



Union del dia 1.º de Enero de 1864.

Quinto como la hora de las diez de la mañana y hallan-
dose reunidos en en sala capitular los señores del ayuntamiento
comp. de esta villa bajo la presidencia del Sr. Alcalde se abrio
sesion sobre el nombramiento de personas que en el presente
año desempeñen los destinos de depositarios del Erario de las
misma villa, de los fondos municipales, puentes de publico
y bueros segun costumbre, y demas de haber deliberado los
señoritos sobre el particular de unanime conformidad eligieron
las siguientes =

- | | |
|--|---|
| Para Depositario del Erario - - - - - | } Cesario Roman. |
| Para id. de los fondos municipales - - - - - | } Inesio Villegas. |
| Para puentes labradores - - - - - | } Egnacio Brand y Juan
Brand. |
| Para id. ganaderos - - - - - | } Jose Fernando Bravo y Juan
Lumbana. |
| Para id. albitanos - - - - - | } Manrico del Rio y Mariano
Medridos. |
| Para id. Carreros - - - - - | } Valerio Caranosa y Florentin
Medridos. |
| Para id. Carpenteros - - - - - | } Manuel Moron y Manuel
Caranosa. |

Para puntos honrosos — } Pedro Cayro Navarro y Juan de la
Cruz Pina.

Para D. alcaides — } Pio Mayan y Juan Manuel Rodriguez.

Para Ouleros — } Martinus Madridyos.

No habiendo otros asuntos pendientes de que
tratar se concluyo esta Sesion que firman dichos señores
del Ayuntamiento de que yo el Sec. certifico =

Noticia y aceptación * En Villavieja de los rios a diez de Mayo de
mil ochocientos veinte y cuatro yo el Secretario del
Ayuntamiento, certifique e hizo saber lo que se

incumbió de la sesion anterior a Cesario Roman, Lucio
Villegas, Ignacio Alamed, Francisco Roman, Jose Fernandez
Bravo, Antonio Villegas, Francisco del Rio, Mariano Mateo
dego, Valerius Casanova, Liberto Arredona, Gerardo
Moreno, Manuel Casanova, Pedro Cayro Navarro, Juan
de la Cruz Pina, Pio Mayan y Juan Manuel Rodriguez,
todos de esta ciudad, quienes entendidos personalmente
y en un solo acto con testuna integra y la correspondiente
 copia, dijeron: Que aceptaban y aceptaron el nombra-
miento y cargo que a cada uno se le confiere, obligandose por
el presente juramento, a desempeñarlo bien y fielmente,
en credito de lo cual firman esta diligencia los que saben
y por los que no son testigos a sus amigos, de todo lo que
yo el Secretario certifico =



Con residencia accidental en Villarubia de los Ojos.

Para continuar las operaciones que esta Real Audiencia tiene suspendidas por acuerdo de la misma, me dirijo á V. para que con una comision del Ayuntamiento que pretendi; citando en forma al Regidor Jefe del mismo; y nombrando peritos practicos antiguos e inteligentes, para que, los primeros presencien las operaciones que esta Dependencia va á practicar, y los ultimos, o sean los Peritos, sendos los sitios por que esta en investigacion las preguntas en el Quinto del Arzobispo, conforme en un todo á los antecedentes que

que las preguntara en el Quinto llamado Ferraz de este termino, conforme en un todo á los antecedentes que obran en su poder, y conyugando que se le devuelva otra comunicacion con que se practiquen para en union al Ayuntamiento, o se le de consentimiento de estar

obran en esta Oficina.

En el pronto cumplimiento, está interesado el mejor servicio del Estado, en nombre del que, luego á V. me devuelva hoy mismo el presente con las diligencias consiguientes para unirlo al expediente de su ragon, ó un recibo en el que consten las diligencias que V. ha practicado para el cumplimiento de esta comunicacion, dandome cuenta de estar vacante de todo, y lista la comision y los Peritos para no traxato dar principio á las operaciones.

Dios

Yoote á V. m. L. m. Vi
Harrubia de los ojos 9 de
Suero del 18 de

Eustaquio Valero.

L. Alcalde de esta Villa.



manana y hallandose reunidos en sala capitular los señores del Ayuntamiento cons. de esta villa bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se dió principio a la presente sesion con la lectura de lo anterior que fue aprobada.

En acto continuo por el Sr. presidente se dió cuenta de la comunicacion que antecede del Investigador J. M. de propiedades y otros del Estado de esta provincia, en que manifiesta que para continuar las operaciones que tiene suspendidas se nombre una comision de la Municipalidad con intencion en forma del Regidor Jurado, y juratos practicos antiguos e inteligentes que comunan o asistan los primeros a practicar las operaciones que va a practicar, y los ultimos, esto es, los juratos a señalar los sitios prop que les preguntara en el Duinto llamado Almor de la Sierra de este termino, conforme en un todo a los antecedentes que obran en su poder, y concluyendo por ultimo con que se le devuelva dicha comunicacion con las diligencias que se practiquen para en union al expediente de sus paron, o se le de conocimiento de estos examados.

Sesion extraordinaria del dia 9 de Inero.

Siendo como la hora de las diez de la

y deponer la comision y los puntos para mañana diendo
las peticiones a las operaciones; y entrado el Ayuntamiento
mismo y considerando innecesaria en su opinion a las
operaciones que el referido Investigador se proponga practi-
car en el punto denominado Almor, acordada abstenencia
de nombrar comision que concurra a el acto, si bien está
dignato desde luego a prestarle cuantos auxilios, conser-
vantes e informes reclame para el desempeño del servicio
de que se haya de ocupar y a designarle como hace un
concepto de puntos practicos, antiguos e inteligentes
a Don Remon Bravo y Don Lumbroso para que
satisfagan las preguntas que les dirija sobre el mismo
servicio.

Y no habiendo otros asuntos pendientes de que tratar
se concluyó esta sesion que firmó el Ayuntamiento de
que yo el secretario certifico =

Dillo

gencia & En el mismo dia y por medio de oficio se ha dado conocimiento
del acuerdo anterior a D. Esteban Valero Investigador
jefe de propiedades y otros del Estado de esta provincia,
residente en esta villa. Conste y lo firmo =

Señor Alcalde. Del dia 27 de Enero.

Leido como la hora de las diez de su mañana y hallan-
dose reunidos en en sala capitular los señores del Ayuntamiento
de esta villa bajo la presidencia del Sr. Alcalde se dio
placencia a la presente sesion con la lectura de la anterior
que fue aprobada.

En acto continuo y en virtud de hallarse en posesion
de la misma Municipalidad la Indulgencia de las
Santa Cruzada correspondiente a el año actual, se comiso
a la sala capitular a Mariano Madrigal de apellido
domestico nombrado para el cargo de en ejecucion; y
de orden y acuerdo de dicho Ayuntamiento se entregó
en las siguientes =
De vivos ochocientos =

De difuntos docientas cincuenta 250
 Productos de tercera quinientas 500
 De composición veinte 20
 Litraminos de tercera una 1
 De cuarta diez 10

Uñas Bulas & Indulgencias exp. N. 1.577

Numero de mil quinientas setenta y siete recibis el Excmo Sr. Mariano Madrid y de mano del Sr. Jefe de la Municipalidad, obligandose a su ejecucion y a poner en ejecución de la Causada de la Ciudad de Toledo el importe de ellas, o en su defecto las que dejen de ejecutarse en la época de su cargo, y tambien al pago de las costas que pudan originarse por falta de cumplimiento, exigiendo a la observancia y responsabilidad todos sus bienes y haberes y por haber, y firmando en su credito con el estylo

No. ~~tramitado~~ de que yo el Sr. Jefe certifico

Mariano Madrid y



firmamos

Requerido a la Direccion gral el expediente de Desamortiz que del actual cargo de Comandante de esta villa, ha promovido esta Admon. mediante a la presentacion presentada y que ofrecio mejorar el contrato de enajenacion; lo ha devuelto con fecha 27 de Diciembre encargando a la Admon. se atenga a lo dispuesto en las ordenes y circulares vigentes, por consecuencia dispondra y se remita el expediente con las demas circulares de que trata el art. 163 de la instr. de 26 de Diciembre de 1836 y procedan a extender el

que del actual cargo de Comandante promovio aquella liquidacion mediante presentada y que ofrecio mejorar el contrato, lo ha devuelto con fecha veinte y ultimo, encargandola se atenga a lo dispuesto y circulares vigentes, y por consecuencia Admon. previene se remita el expediente

acta de acuerdo con
poderente, en la que
reanillo aceptada la
y llaman a la propiedad
on de inepia de los ve
intermil de mas sobre
los cincuenta y un mil
mil y picos y un quarto
el actual cupo de enca
beram. y por termino
de tres años q' comen
zan en 1.º de Julio pro
ximo y sucesivos, y con
siderando a la vez dos
o tres individuos de
su seno que competen
tem. autorizados se
presentaran en esta de
mora el Martes 26 del
com. y hora de diez a
doce de la mañana, a
extender las respectivas
obligaciones y cerrar
definitivamente el contrato,

con objeto de remita
aprovechamiento de
dicente a su propiedad
Dios en grat para de
superior aprobacion
en la forma q' en lo
tenga prevenido.

Dispositiva y
a. Ciudad Real
17 de Enero del 864.
Ruego al Poder
J. J.

Por Alcalde com. de Villanueva de
los Ojos



Veinte y cuatro de mes de mil ochocientos sesenta y cua-
tro, reunidos en sesion ordinaria como a la hora de las diez
de la mañana en en sala capitular los señores del
Ayuntamiento conq. de la misma villa asistidos de un
numero triple de contribuyentes en que se hallan repre-
sentadas todas las clases segun dispone el articulo ciento
ochenta y tres de la Constitucion de veinte y cuatro del
Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, por el
cuyo presidente se dio cuenta de una comunicacion del
Sr. Donon. genal. de Hacienda publica de esta provincia,
en fecha trece del corriente mes, en que manifiesta que
habiendo remitido a la Direccion genal. el expediente de
desalminio que del actual ayto de consumos de este pueblo
promovio aquella dependencia mediante a la proposicion
presentada y que oprimia en su real el contrato de encalera-
miento, lo ha desuelto con fecha veinte y tres de Diciembre
ultimo, encargandola se atenga a lo dispuesto en las orde-
nes y circulares vigentes, y por consiguiente la misma
Donon. provincial se remita el Ayuntamiento y demas

Actas En Villanueva de los Gios a 17

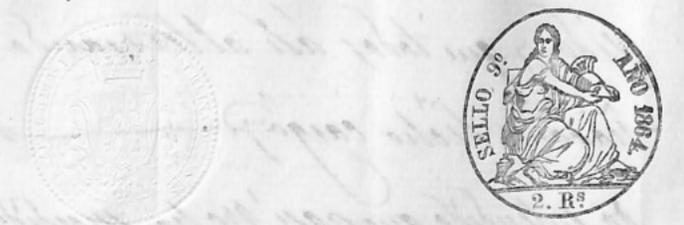
Francisco Madridojo

acordados de que trata el artículo ciento ochenta y tres
de la Ordenación de veinte y cuatro de Diciembre de mil
ochocientos cincuenta y seis y procedan a entender
el texto de acuerdo correspondiente en la que resulte acep-
tada lina y llanamente la proposición de mejora
de los veinte mil reales mas sobre los cincuenta y nueve
mil y quinientos que ingresa el actual cupo de encabezam-
to y por termino de tres años que comencaran en primero
de Julio proximo y sucesivos, y comisionando a la vez
dos o tres individuos de su seno que convenientemente
autorizados se presentaran en dia. Domingo el dia veinte
y seis del corriente y hora de diez a doce de su
manana para entender las respectivas obligaciones
y encajar definitivamente el contrato, con objeto de
remeter oportunamente el expediente a la Real Direc-
cion gral. para su superior aprobacion: y interceda
la Municipalidad y asociados, concurran, sin perjuicio
del resultado que ofusca el remate pendiente en la
Direccion general sobre el mismo negocio, aceptar y
aceptan la proposición de mejora de los veinte mil
reales mas sobre los cincuenta y nueve mil y quinientos
que ingresa el cupo actual de encabezamiento y por

termino de tres años que comencaran en primero de
Julio proximo y sucesivos, comisionando a la vez a los
concejales D. Manuel Diaz y D. Claudio Rivero para
que pasen a la Real Audiencia el dia veinte y
seis del presente mes y hora de diez a doce de su manana
y en nombre y representacion del pueblo entendiendo
las respectivas obligaciones de encabezamiento; que
para ello y demas que fuere necesario, los autorizan
en debida forma: y lo firmaron, de que yo el Decretario

certifico =
Pedro Alvarez Manuel Rivero
Manuel Rivero Ignacio Lopez
Pascual Diaz Gregorio
Lorenzo Martin Modesto Propere
Juan Zamora Juan Lopez
Ramon Rodriguez Martin Infante
Jose Larabaca Juan de la Cruz

Lucio Villegas Severiano Diaz
 Manuel Mella Amado Lopez
 y Berdugo
 Pascualon
 Juan del Rey
 Gregorio Moreno y Bernardo
 Guzman
 Juan Antonio Milla y Ramon
 Antonio Murcio
 Juan Portocarrero
 Santiago del Espino
 Joaquin Fernan Cacha
 Juan Diaz
 Facundo Vrdaz
 Mauricio Vrdaz
 Angel Espino Felipe Peamud
 Natalya Rabadan
 Pedro Moreno Collado
 Felgenia



Gerardo del Ayuntamiento. Cons. Santa Villa

Juan Manuel Rodriguez Prieto y maestro
 Arbitro de la misma, a V. con el deber de
 respeto hace presente. Que en el año que acaba
 de finar fue admitido de publico en esta pobla-
 cion desempeñando su cargo en cuantos casos
 se le previno como a tal con la mayor diligencia
 y en la conformidad de que le fue obli-
 gatorio por la Ley, no obstante que por sus
 bienes peca se causen perjuicios a los que se
 son nombrados, pues que a veces, la practi-
 ca de las diligencias quejas a dicho cargo, im-
 pide trabajar al trabajo con la distribu-
 cion conveniente. Al terminarse dicho año
 y para el presente creyo el que oportunamente
 quedaria relevado de semejante cargo y que
 en su lugar hubiese nombrado otro de
 los Abogados de su clase que aun no lo han

ido y que todos así atesorando su tiempo
vacan dicho cargo; — mas tenien-
do entendido que para no ha sucedido y que se
continúan dicho nombramiento —

Lo V.V. Suplica que habida consideración
a lo expuesto y para que haya igualdad
entre los de su clase, se sirvan relevarle
de dicho cargo de Puerto de público de Arba
interior de esta villa, con tanta mayor razón
cuanto que se ve con los antecedentes
necesarios para su desempeño en casos de-
tos, nombrando otro que lo sustituya y que
cual es justo cargo con que se obliga-
ción que nadie puede eludir cuando le
corresponde su desempeño. Villanueva de
los Jijos siete de febrero de mil ochocien-
tos sesenta y cuatro —

Juan Manuel Rodríguez




hallándose reunidos en su sala capitular los señores
 del Ayuntamiento conq. de esta villa bajo la presidencia
 del Sr. Alcalde, se dió principio a la presente sesion con
 la lectura de la anterior que fué aprobada.

En efecto continuó por el Sr. presidente se dió cuenta
 de la instancia que puede presentada por Juan Manuel
 Rodriguez de este domicilio en solicitud de que se le celebre
 del cargo de juez alcaide de publico de esta villa porq.
 que fué nombrado por el Ayuntamiento en el presente año,
 exponiendo para ello los hechos expuestos en el anterior, nos
 creese con los consiguientes al efecto necesario, en fin
 porq. y que como carga obligatoria debe desempeñarse
 alternativamente por los de su clase, y enterado el Ayun-
 tamiento, habiéndose convenido de que el recurrente Juan
 Manuel Rodriguez efectivamente en el año proximo
 anterior ha tenido el cargo de juez alcaide de publico,
 acordando a su pretension acordada y acendada celebrarle
 de nuevo destino, nombrando en su lugar a Gerónimo
 Navarro del jurisdic. domicilio en quien concurren los
 consiguientes y requisitos indispensables al intento.

Sesion ord.^a del dia 14 de Febrero.
 siendo la hora de las diez de la mañana y

si quien se le hará saber este nombram.^{to} para su acepta-
cion y juramento, como asimismo la separacion al expe-
diente para que le conste y demas efectos.

En habiendo oido y oidos los puntos de que se
trata, se concluyo esta sesion que firma el Ayuntamiento,
de que yo el Secretario certifico =

Notif.^{ca} aceptación y juram.^{to}
del P^oto alarife Seviano Navaro. } En Villavieja de los ojos a 15
de febrero de mil ochocientos
veinte y cuatro, yo el Secretario del Ayuntamiento
certifico i hice saber lo que le incumbe de la sesion
anterior con su lectura integral y la correspondiente.

copia a Seviano Navaro de esta ciudad, quien
entendio personalmente dijo: que aceptaba y acepta
el nombramiento que se le hace por la Municipalidad
de jurato alarife de publico de esta villa, jurando en
forma ordinaria de juramento bien y fielmente segun
sus conocimientos, y lo firma

Notif.^{ca} En el mismo dia yo el pagador Secretario certifico i
hice saber lo que le incumbe de la sesion anterior con
su lectura integral y la correspondiente a Juan
Manuel Rodriguez de este domicilio, y de quedar
entendido personalmente firma de que certifico =
Juan Manuel Rodriguez

primero del presente abril de diez a doce de su mañana.
y cuando el Ayuntamiento acordaba y remedia nombres
en tal objeto a los concejales D. Blas Heredia y D. Ramon
Rodriguez Nieto a quienes autorizan en debida forma
obligandose a votar y pasar por cuanto en virtud de esta
pueda licitarse y lo firman de que yo el secretario

certifico =

Pedro Alvarez

Blas Heredia

Navio Perez

Alfonso Vitoriano

Francisco
Dionis

Doña Gracia Villegas

Jose Luis Lopez

Jose Martin

Ramon Rodriguez

Nieto



Yo, que suscriben, vecinos propietarios de esta villa
 teniendo en consideracion que el dia diez y nueve del corriente
 mes cumple la contrata de guardas de responsabilidad de las
 propiedades reales y fincas de este termino compradas por
 el Ayuntamiento en virtud de autorizacion que aquellos le
 concedieron, y de cuando que el establecimiento de esta institucion
 atendida en conveniencia, continue por tres años que para
 principio el dia veinte de dicho mes y concluya el diez y
 nueve del mismo del año proximo venidero de mil ochocientos
 sesenta y cinco desde luego facultan y autorizan de nuevo
 a la Municipalidad para que proceda a el subrocamiento
 de dichos guardas bajo las bases ya establecidas entre los
 que existen este servicio para lo qual se anuncia al
 publico la presentacion de las oportunas instancias.

Villarrubia de los Ojos 10 de Abril del 864.

Juan Alonso

Eusebio Villegas

Santiago del Aguila
 y el Aguila

Severiano Diaz
 Diaz

Joaquin Diaz

Marciano Lopez
 Cipriano Roman

Fran. Canales



Antonio Muciaga

Manuel Ruiz
y Millan

Bernardo Guizarro

Candido Duran

Fran. Portocarrero

Ant. Arenaza

Julian Chacab
Conde Milla
y Berdugo

Fran. y Gr. Milla

Jose Garcia
de Solis

Fran. Javier
Bustillo

Pedro Moreno
Collado

Martin Infante

Andres Linarez

José Sanchez
Gonzalez

Diego Manuel
Willan

Julian Ruiz
de Millan

Juanquin Fern
Casta

José Antonio
Kausan

Faint handwritten text at the top of the right page.

Extremely faint handwritten text covering the right page, likely bleed-through from the reverse side.



Señalada en sesión ord.^a del día 10 de abril.

Trasido como la hora de las diez de la mañana y hallándose
reunidos en su sala capitular los señores del Ayuntamiento
comp. de esta villa bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se
dio principio a la presente sesión con la lectura de la ante-
rior que fue aprobada.

En acto continuo por el Sr. presidente se dio cuenta
de la precedente instancia pedida por los mayores contribuyentes
de este pueblo en que ruegan al Ayuntamiento
manifestando sus deseos y conformidad en el establecimiento
de guardas de responsabilidad de las fincas rurales y fincas
de este término de dominio particular y autorizándole
solemnemente para que proceda a el nombramiento de
dichas guardas bajo las bases ya establecidas entre los
que solicitan este servicio para lo cual se anuncia al publico
la presentación de las propuestas y opiniones; y enterada
la Municipalidad del contenido de dicho escrito y acordando
lo como debe luego acepta la autorización que se le
confiere, acordando que por medio de bando que se publica

casá y fijará en el sitio de costumbres, se anuncie al público
el establecimiento de referidas guardas en número de
cuatro y que por el día de tercero día que se señalare
presenten sus solicitudes los que requieran al desempeño de
dichas destinos en la secretaría del municipio, para lo
el cual se dará cuenta para proceder al nombramiento.

Fue habiendo otros asuntos pendientes de que
tratar, se concluyó esta sesión que firma el Ayuntamiento,

No. de que yo el Secretario certifico

Dijo. En el mismo día se va público y fijado en el sitio
de costumbres de esta villa el edicto a que se refiere
la sesión anterior. Conste y lo firmo yo el Secretario

del Ayuntamiento



Del
Correa del Ayuntamiento con. de esta villa.

Manuel Moreno, Cecilio Reyes, Maximo Cabana y
y Gerardo Ramirez vecinos de la misma a V. S. res-
petuosamente exponen: Que cumplido en 19 del corrien-
te mes la contrata de guardas de responsabilidad de los
vecinos y fantos de dominio particular de este termino,
y autorizado el Municipio por los propietarios para
nombrar en otro guarda y contratados por otro año
que dara principio el dia 20 de dicho mes y concluidas
el 19 del mismo del año proximo venidero de 1865, segun
las mismas bases de la contrata actual, los que suscriben
conformes en un todo con todas las previsiones deuan ser
les confiera el nombramiento de dichas plazas, y así
todo fin

Peticion a V. S. se sirvan acordar con el

nombramiento de Jueces de distrito.

Villanueva de los Reyes 13 de Abril del 86 de =

Custio Reyes, Maximo Cabanas
Manuel Moreno

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Señon extrord.^o del día 18 de Abril.

Viendo como la hora de las diez de la mañana y hallan-
dose reunidos en sala capitular los señores del Ayuntamiento
minto con. de esta villa bajo la presidencia del Sr. D.
Alcalde se dió principio a la presente sesión con la lectura
de la anterior que fue aprobada.

En acto continuo por el Secretario se dió cuenta a los
Municipales de una instancia presentada por Manuel
Moreno, Cecilio Reyes, Maximo Cabanas y Geronimo
Ramirez de este domicilio en solicitud de que se les confiera
el nombramiento de guardas de responsabilidad de las pro-
piedades reales de este término y sus fincas de dominio
particular, puesto que se hallan conformes en servir estas
plazas bajo las condiciones establecidas; y en su virtud
el Ayuntamiento llevando a efecto lo digno en sesión
del día diez del mes actual acordó nombrar como dichos
luego nombraba para ejercer dichos cargo de guarda
a los señores conatos siguientes Manuel Moreno, Cecilio
Reyes, Maximo Cabanas y Geronimo Ramirez,

Señon extrord.^o del día 18 de Abril.

Viendo como la hora de las diez de la mañana

quienes comprados en el acto a la minima dala capita
las y entecados que fueron del nombramiento que se
les confiere lo aceptaron solemnemente de su libre y
spontanea voluntad obligandose a' desempenar el cargo
bajo las bases o' condiciones siguientes:

1^a Que dichos cuatro guardas han de obtener por sueldo o'
sueldo para todos siete mil seiscientos reales anuales.

2^a Que ha de ejercer el cargo de guarda mayor el referido
Cecilio Pregon, y tanto este como los otros tres nombrados
cuyo de que sean montados lo hagan de caballerias en
naturas.

3^a Que dicho nombramiento y obligacion sea de sesenta y cinco
de un año que dara principio el dia veinte del corriente
mes y concluire en diez y nueve de abril del año proxi-
mo venidero de mil ochocientos sesenta y cinco, a' no
sea que se plantee antes el servicio de guarderia rural
por cuenta del Gobierno segun el proyecto de ley presentado
a' las Cortes, en cuyo caso durara esta contrata tan largo
como aquel se establezca, para cuyo desempeno y res-
ponsabilidad a' los danos que se causen en las propie-
dades rurales y sus frutos, se otorgara por dichos guar-
das la correspondiente escritura con leyenda de su nom-

ta mil reales en fincas rústicas y urbanas de buena
calidad.

4^a Que la responsabilidad de los mencionados guardas a' los
danos que sufran los propietarios es y se entiende ex-
clusivamente del guarda mayor, siendo de su cuenta,
cargo y obligacion la indemnizacion, si bien quedando
el derecho a' salvo para en abono de los indios que
establezca con los otros tres guardas nombrados.

5^a Que el Ayuntamiento nombrara un individuo de su seno
o una persona particular a' cuyo cargo han de estar
los fondos para pago de danos, previa presentacion de los
antecedentes, para la cual se hara' presente el testimonio
de estos y tratamiento de cinco reales a' cada uno de
los juicios que hagan esta gestion, que seran nombra-
dos uno por el propietario y otro por el guarda, siendo
de cuenta de este el pago de honorarios, pero quedando
el derecho a' salvo de conformarse ambos con un solo juicio
en obviacion de gastos, y caso que no hubiere abrenuncia
en la tacion entre el propietario y el guarda, pasara
a' hacer el juicio otro juicio en clase de tercer nombra-
do por la autoridad, cuya decision sera' obligatoria a'
las partes en sus reclamaciones, siendo de cargo del
que no se conformare con la primera tacion el pago

de honorarios del tercer día, siempre que este día
tenga o no un acuerdo conforme con su pretensión, y si con
viniera con aquella en cuanto a su valor ó menor.

6^a El propietario a quien se cometa la tasación en unión del
perito ó peritos que la hayan hecho, se dirigiran a la
casa del cobrador y este hará la entrega de los mrs. que
en ella se marquen, constándoles esto continuo en la cuenta
del citado guarda mayor.

7^a Dicho guarda mayor deberá precisamente y sin excusa
presentarse todas las noches al cobrador, quien le entregará
de las denuncias pagadas, entregándole las propiedadas
para su inteligencia y gobierno, y para que proceda
a averiguar quienes sean los causantes de los daños,
y justificándolos previamente los denunciara ante la
autoridad para que le reintegre de la suma pagada por
su culpa, y se le aplique en su caso las disposiciones
del Código penal vigente por el delito ó falta cometida.

8^a Que ha de ser obligación de referidos guardas el custodia
toda clase de fincas rústicas de este término, sus frutos
sacos de estos, arbolado, prados de propiedad particular,
las cercas de lanchas formadas por los propietarios en
los plantíos, y de todo objeto que exista en el campo
y poseído de las fincas, siempre que por el dueño



convencimiento de su precupitencia a dichos guardas, respon
diendo de todos los daños que se causen, a no ser que estos
pasen por fuego inequívoco en las mieses, frutos y
arbolado u otro de los demás casos fortuitos ó daños del
tiempo, pero con la precisa condición de presentarse al
cobrador en cualquier manera que oportuna.

9^a Que ha de ser también obligación de los dichos guardas
custodiar los prados de la Dehesa real de este término,
el arbolado de los prados públicos y la siembra de los Serranos
del Monte titulados Monteillo y Zarcos, respondiendo
igualmente de los daños que se causen.

10^a Que no se comprendan en esta guarda todos los terrenos
de propiedad particular que tengan guarda exclusiva
ni las Huertas en despoblado donde residan los señores,
pero llegado el caso de que estos se retiren de ellas, serán
también custodiadas, previo aviso de sus propietarios due
ños a los citados guardas siendo estos responsables en
tal caso de los daños que en dichas Huertas se causen.

11^a Que será obligación de dichos guardas el vigilar para
que en los olivares y prado del car que se comprenden

Desde el segundo puente hasta la confluencia del río
arriba de D. Santiago del Estero no entren ganados
de caba, cabris, vacas, vacas ni caballerías mayores
ni menores, ni en otros car. Ninguna ni otras personas
a labar, siendo responsables a pagar al dueño de la
finca el daño que se causare, y además un real por cada
caballería y cabera menor y dos por mayor sino demue-
stran al demandado.

12^a Que las caballerías que lleven los trabajadores a guerra
a las fincas en las épocas de su cultivo y recolección
de frutos, no han de salir de ellas, cuidando los mismos
guardas de que así suceda, denunciando a los dueños
de las que encontraren en las fincas inmediatas para
que se les aplique la pena que merezcan por el código
penal vigente, y les indemnicen del importe del daño
o daños que causaren, puesto que la inmediata responsa-
bilidad a su abono es y se entiende de los referidos
guardas.

13^a Que no han de permitirse tampoco que ninguna clase de caba-
llerías paster en los olivares y viñas, excepto en la época de
su cultivo y recolección de frutos, pero con las restricciones
que se expresan en la condición anterior, y que en ningún
caso ni finca de ellas se extraigan leñas de ninguna

clase por los trabajadores ni otras personas que los propietarios
dueños de las fincas o por disposición de estos, pues desde luego
han de custodiar también los mencionados guardas los olivares
por que en los olivares, viñas y demás arbolados que estén
bajo su cuidado resistan de las operaciones de munda, poda
y limpieza que los dueños hagan, comprendiendo del importe
de los que se extraigan.

14^a Que dichos guardas quedarán destituidos del empleo
cuando se produzca queja contra ellos y se justifique
debidamente la causa de ella, dejando en poder del depu-
tado un trimestre del sueldo, tanto para atender a los
daños, cuanto para aumentar o mejorar el fondo de los
contribuyentes, resultando probada la queja.

15^a Que no han de tener los individuos guardas mas retención
que la señalada por sueldo o dotación, sin poder reclamar
ni percibir cantidad alguna por otro concepto.

16^a Que siendo la misión de los citados guardas la custodia
delos de las propiedades rurales y sus frutos, y teniendo
presente que retirándolos de otras podrían ocasionarse
males o daños de consideración a los propietarios, no se
emplearan ni ocuparan por el Estado o Ayuntamiento
en otros servicios.

17^a Que respecto a la responsabilidad con que se cargan



por esta contrata los mencionadas guardas, el ramo de plantios de vides, es y se entiende igual en un todo a la demas propiedad rural que han de entenderse, sin otra diferencia que el que los dueños de otros plantios puedan establecer en ellos y a sus expensas tras algunas guardas para la mejor conservacion de los frutos pendientes en su dia.

18.^a Que si por parte de referidas guardas llegara el caso de poner otros guardas auxiliares en las vides, o que en manera alguna estan obligados, lo hanan de procurar que no tengan familia, y si la tubieren que no asistan ni acompañen a aquellas durante su permanencia en la operacion que se les confia.

19.^a Que si algun propietario se quejare a la autoridad de haber sufrido algun daño en sus fincas o frutos antes que lo viere el guarda o guardas, no tendran este derecho a indemnizacion de la cantidad que almen por tal concepto, la cual satisficiera que sea por el demandante a quien se exigira despues si lo presentaren los guardas, puesto que es de su obligacion, se pondra en depósito para aplicarla a menos expensas entre los propietarios en el año siguiente.

20. Que para evitar todo abuso que en la condicion anterior

pueda introducirse por los guardas respecto a su exacto cumplimiento, es de su obligacion presentar a la autoridad el autor del daño que se causare en las fincas o en frutos sin consideracion de ningun genero, y no hallandolos seran castigados con los usos principales como cómplices de la falta o delito que se cometa, siempre que se justifi que no haber empleado por su parte los medios conducentes para el descubrimiento de los danadores.

21. Y por ultima es condicion expresa que faltando a cualquiera de los que quedan referidas, pueda reelegirse un nuevo guarda, a cuyo fin se pondra nota en la escritura hipotecaria.

Y hallandose presentes los señorados don Manuel Moreno, Cecilio Reyes, Mariano Cabana y Guercimo Ramirez se convinieron y confirmaron en ejercer el cargo de guardas que se les confia bajo las condiciones que quedan consignadas; y en en calidad y comparencia firmaron los que saben esta lecion con el Ayuntamiento,

y por el que no intertengo a su cargo, de todo lo que
Yo el secretario certifico =



Señor Extraor^{do} del día 11 de junio del 8614.

Siendo como la hora de las diez de la mañana y la
llandose reunidos en su sala capitular los señores del
Ayuntamiento con, de esta villa bajo la presidencia
del Sr. Alcalde, se dio principio a la presente sesion
con la lectura de la anterior que fue aprobada.

En acto continuo por el Sr. presidente se dio cuenta
de una circular del Sr. Gobernador civil de esta provin-
cia Num. Ciento treinta y nueve, inserta en el Boletín
oficial correspondiente al día once de Mayo actual

en que manifiesta, que encontrandose próxima la época
de proceder a la rectificacion de las listas electorales para
la renovación de Ayuntamientos, publica en cumplimiento
de lo que sobre el particular esta previendo el estado del nume-
ro de electores elegibles y concejales que corresponden a cada
pueblo con arreglo al ordenario que consta del censo de la
poblacion hoy vigente, y ademas previene que los Ayunta-
mientos reunidos en sesion extraordinaria hagan el nom-
bramiento de los dos concejales y dos mayores contribuyen-
tes que asociados al respectivo Alcalde han de practicar
la rectificacion de listas, eligiendo al mismo tiempo
dos representantes uno de la clase de concejales y otro de la de
contribuyentes; y entera la Administracion acordada
nombrar y nombra como asociados a los regidores D.
Casual Diaz y D. Alfonso Patocones y a los mayores
contribuyentes D. Julian Chacon y D. Santiago del
Ayuntamiento y con el creacion de representantes al regidor
D. Ignacio Lopez Ocampo y al contribuyente D. Jose
Luis Roman, a quienes se comunicara este nombramien-
to para en inteligencia y debidos efectos, dandose parte
tambien al mismo Sr. Gobernador, segun esta
previendo.

Y no habiendo otros asuntos pendientes de que
tratar, se concluyo esta sesion que firma el Sr. presidente

No. de que yo el Secretario certifico =

Dilig. En el mismo dia se ha dado por medio del
oficio al Sr. Gobernador civil de esta provincia del
nombram. a que se refiere la sesion anterior, como igual
mente a los lugartenientes a cuyo favor ha recaido dicho
nombramiento. Certe y lo firmo yo el Secretario del



Yo el del Ayuntamiento de esta villa.

D. Alfonso Barrocarrero, Patricio Bargas, Candido
Madrugada menor y Antonio Espinosa vecinos de las
vecindades de con el respeto debido exponen: Que para
garantizar y responder a la Municipalidad de la suma de
59.161 reales de vellón en que corrió a cargo de los recun-
tos en el año pasado del 86 el aumento de los derechos
de consumos de este pueblo, y de la que ingratuaron
los recargos provincial o municipal que sobre estas mismas
cargas se ingratuaron, otorgaron la correspondiente escritura
de obligación, cuya copia original obra en la secretaría
de la Corporación, con justificación de varias fin-
cas de la propiedad de los exponentes, esto es, del donde
Alfonso un plantío de vides de tres vedones, un arroyo
sitio del Camino de Manzanares de este término, que
cubren dos fanegas con olivos y unido alio. Camino de Ca-
rias, Pizarra y otros: del Patricio Bargas dos quinones
sitio del Camp del guano término de caber dos fanegas

de tierra desde los dos con Antonio Roman: del Caudal
Madrid y en el libro conyunto de sesenta y tres alba-
nitos del Censo de mencionado termino, desde Cefeas
Roman y del Espinosa otro plantio de vides situado en el
referido termino de siete mil quinientas, desde el Cofino
Roman y Paulino Luciano: mas habiendo terminado
el censo indicado y cumplido por conyunto los
reunidos el pago de la mencionada cantidad de 89,217 r.
144 cent. a la Hacienda publica por su cargo de encahen-
te y la parte del 80 por 100 impuesta por recargo provincial
segun consta de la carta de pago que con calidad de
voto presentan, han quedado y se encuentran firmes
del conyunto que contingieron por cuya razon procede
ahora que el g^o Municipio cancele la escritura en cuestion
para que las fincas hipotecas en ella queden libres
de la responsabilidad mencionada, y en su virtud

Suplican a V. H. los expresados se sirvan acor-
dando asi, librando la correspondiente certificacion de
este cuento y acta que sobre el levanten para que
en la lectura de cancelacion obre sus efectos.

Villanueva

via de los opus de junio de 1.864.

~~Alfonso Fontanilla~~

Celedo Madueja

Antonio Espinosa

Patricio Barco

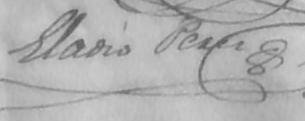
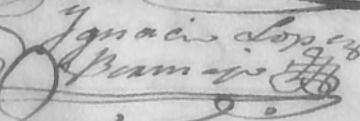
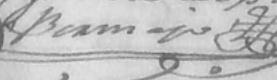


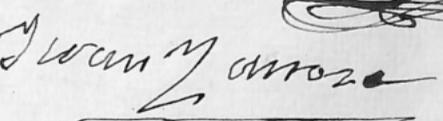
[Faint, illegible handwritten text on the left page, likely bleed-through from the reverse side.]

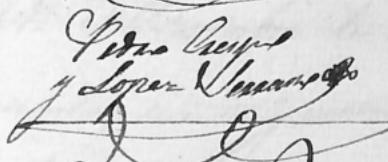
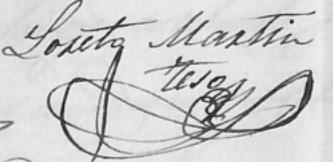
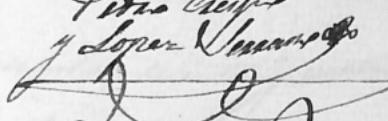
de mil ochocientos sesenta y cuatro, reunidos en su sala
cajitular los señores del Ayuntamiento conq. Cole la mit-
ma Villa siendo la hora de las diez de su mañana por
el H. Alcalde presidente se dio cuenta de un escrito presen-
tado por D. Alfonso Botocanero, Catirio Barqas, Caudido
Alcaldes y sucesor y Antonio Esquivias del propio domi-
nio en solicitud de que por la Municipalidad se proceda
a la cancelacion de la escritura de obligacion que a favor
de dicha Corporacion otorgaron con la Justicia Especial de
varias fincas de su pertenencia para garantia del
aviso que en mil ochocientos sesenta y uno corrio al
en cargo de los derechos de consumo de este pueblo, median-
te a haber realizado el pago de la cantidad de cincuenta
y nueve mil ^{ochocientos} diez y siete e. ochenta y cuatro cent. que se
ingreso el año para el Tesoro y ademas la parte
correspondiente a el cincuenta por ciento que se ingresa
por recargo provincial, segun consta de la carta del
pago que con calidad de carta acompaña a aquella
instancia: y considerando el Municipio que el contrato
de aviso que se refiere termino en fin del año

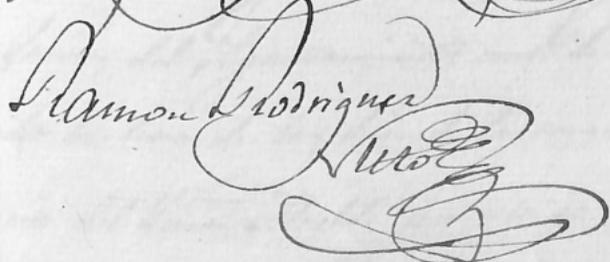
Acta En Villarrubia de los rios a doce de Junio

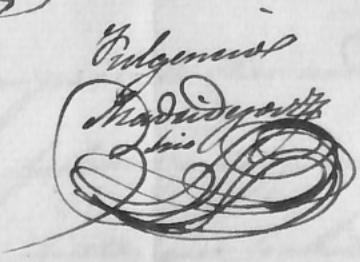
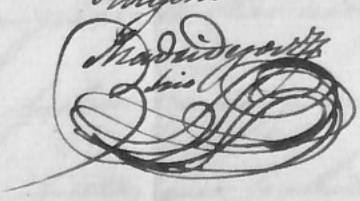
de mil ochocientos setenta y uno, y que los señores
 D. Alfonso Portocarrero, D. Esteban Vargas, Candido de la
 Cruz y menor, y D. Antonio Espinosa cumplieron debida
 mente las bases y condiciones establecidas en el mismo
 auto las que figura el pago de la cantidad de cincuenta
 y nueve mil ^{maravedis} diez y siete y cuarenta y cuatro centinos
 como cupo para el Tesoro y ademas el cincuenta por
 ciento del recargo provincial impuesto sobre las especies
 de consumo, que han verificado oportunamente segun
 consta y aparece de la carta de pago que presentara
 expedida por la Tesoreria de Hacienda publica de esta
 provincia quedando por consecuencia libres del con-
 sumo que contraigan, acuedan que por el fin que prece-
 de de la Corporacion se otorgue a favor de los citados
 recurrentes la competente licencia publica de canela-
 cion para lo mal y en union a este instrumento,
 y que en el auto todos los efectos legales, por el
 presente Secretario se librara la quinta certificacion
 literal de este auto y cuenta que la ha motivado,

y lo firmo de que certifico = doct. =
 Pedro Alvarez  Blas Merino 
 Maria Perez  Ignacio Lopez 
 Ramon 

Mariano Sillera 
 Juan y otros 

Pedro Lopez  Society Martin 
 y Lopez 

Ramon Rodriguez 

Pulgencio 
 Madrid 

Dilig.  En el mismo dia yo el Secretario del Ayuntamiento
 he librado certificacion literal del auto anterior, segun
 en la misma se manda. Cont. y lo firmo =



Acta En Villavieja de los rios a ocho de Julio de mil ochocientos veintay cuatro, reunidos en su sala capitular los señores del Ayuntamiento conq. de la misma villa, con motivo de la hora de las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde por este se dio cuenta de una comunicacion del Sr. Administrador genl. de Hacienda publica de esta provincia en fecha veinte y ocho de Junio ultimo en que manifiesta, que habiendose cumplido el contrato que tenia hecho con la Hacienda D. Ramon Lozano para el cobro de las contribuciones de inmuebles y subditos en varios pueblos de la referida provincia, ha acordado la Direccion general del ramo en doce fecha quince de estado mes de Junio que desde primero de Julio actual se encarguen de la recaudacion de dichas contribuciones los Ayuntamientos en que estaba a cargo de D. Nicolas Cobrador, y por consecuencia insinuandose en este caso esta mencionada villa, lo havia presente a la municipalidad para en consentimiento y demas fines que atorne



Sesion Extraord.^a del dia 26 de Agosto.

Siendo como la hora de las diez de su mañana y hallándose reunidos en su sala capitular los señores del Ayuntamiento cons. de esta Villa bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se dió principio a la presente sesion con la lectura de la anterior que fue aprobada.

En acto seguido la misma Municipalidad teniendo en consideracion que desde que se concedió en esta Villa de Quito para la feria anual por espacio de ocho dias que principian el ocho de Setiembre de cada año en que la Iglesia celebra la Natividad de la Virgen, se halla establecida la costumbre de trasladar a esta Iglesia parroquial desde en Santuario la sagrada Imagen de Nra. Sta. de la Sierra para en festividad, Alameda, que sin perjuicio alguna cuestion, ni se entienda perjudicar en manera alguna los derechos que tanto este pueblo como el Excmo. Sr. Duque de Aliza pueden tener a individuo Santuario, se trasladada la citada Imagen de Nra. Señora de la Sierra a esta parroquial el Domingo

cuatro de Setiembre próximo con la pompa y solemnidad
acostumbradas por el señor Alvarado Siquero, a quien
se comisiona al efecto, y que se de conocimiento de este
señor D. Mariano Benavides Donor. de los bienes
que en esta villa posee el Comodísimo Duque de Alburquerque,
para que presentando en asentimiento en nombre de su
princeps, se sirva comunicar la orden oportuna al
Capellán de referido Santuario, a fin de que no ponga
dificultad alguna a dicha traslación, dirigiéndose
los convenientes oficios al Sr. Cura párroco para que
por medio de un sermón general de Congración a la
hora de las doce de la mañana del día anterior se
anuncie al público, y que a las cinco de la tarde
del referido día enatro se va en la parroquia al benemérito
de cabildo de la ciudad, en donde concurrirá también
el Ayuntamiento para salir en procesion al sitio acos-
tumbrado a recibir la mencionada Imagen, y a los
señores D. Juan José del Aguila, D. Narciso Diaz
y D. José García Solís y Mayan, a quienes nombra
para el cuidado de las limosnas que los fieles quisiere

dar en la traslación de dicha Imagen con aplicaciones
a su culto.

No habiendo otros asuntos pendientes de que
tratar se concluye esta sesión que firma el siguiente.

M. de que certifico yo el Secretario =



Sanidad
N.º 137

Visto el expediente instruido
en este Gobierno por conse-
uencia del parte que el
dijo alcaide de haber
separado al sepulturero
de una villa por falta
cometida en el desempe-
ño de su cargo, y resul-
tando que el funcionario
a nombrado exclusivamente
te por el y que el arancel
con arreglo al cual debe
cobrar un derecho solo
está formado y aprobado
por el Ayuntamiento
todo ello sin mediar pre-
via concordia con el Párroco
y sin su consentimiento.

1.

continúa cogitando a ella todas las que
través con la debida separación de las
a cada uno corresponden siendo de la
el nombramiento de sepulturero y de
Cementerio y que verificada se de con
a el Sr. D. Juan Labrador para en ap
que a la función concional y entera

Considerando que si bien
D. tiene la suficiente
autoridad para reconocer
el cementerio o' campo
santo de esa villa, y por
no cumplirse las pres-
cripciones legales acerca
de las sepulturas, celos
para que se cubran
y ejercer una severa
policia para que se
guarden las reglas est-
blecidas en los reglamentos
de cadaveres, enterramientos
y exhumaciones, y que
por ello ha estado sus-
tento al que se proceda
contra el sepulchro

y en tanto por la mayor
razon de derecho que
se dice le estan señalados,
por que esto es de la com-
petencia de la autoridad
D. en 1.^o termino, cuando
por no cubrir con la tierra
suficiente los cadaveres se-
pultados, no se reconoce
a D. ni puede reconocer
la misma autoridad ni
al Ayuntamiento para
reparar ni reparar al
sepulchro, ni para
tenerlo como dependiente
suyo, aun cuando el ce-
menterio hubiese sido
contribuido a expensas de

los fondos municipales
por que siendo un fin
nuestro de la Iglesia el
sepulchro por el y no
considerado una parte
de ella los cementerios,
campo santo, desde
el momento en que se
vendidos, el Párroco es
representante de la au-
toridad local y el que debe
nombrarlo, y intervenir
en su separacion que
proceda por falta, en
el cumplimiento de sus
deberes, respecto a la pu-
bra sanitaria, y mu-
nicipal, cuando no sea

concordias ni otro convenio
con la autoridad civil,
sino como dependiente,
exclusion de aquella, sin
su orden ni darle la llave
que debe tener en su poder
no puede entrar en él
a ejercer sus funciones,
por todo ello y por
pudiendo conmutarse
sin tolerancia tal proceder
en administracion en
una dependencia de la
Iglesia por la autoridad
de V. he recordado que
de acuerdo en el ayunta-
miento con el Párroco
de un villa u formalice

la debida concordia por
el regimen del cementerio
sugiriendo a' ella todo
los puntos de un acuerdo
con la debida separacion
de las atribuciones que
a' cada uno corresponden
siendo de la voluntad
del Párroco el nombra-
miento de apóstolico
y demas dependientes
del campo santo, y
puedo serme de consue-
tudo de ello para una
aprobacion en la parte
que me toque.

Lo que digo a' V.
para un puntualiza-

plimiento y de la Corporacion
con municipalidad trasla-
dandola con esta fecha
al Párroco de esta villa
para su conocimiento
y demarcacion.

Dios guarde a' V. mun-
do años. Ciudad Real
11 de Julio de 1864.

Juan Pedro de
Harratzen

Don Alcalde de Villanueva



Sanidad
N.º 349.

Vista el acta de acuerdos
celebrada entre el Ayuntamiento
de esta villa y el
Cura párroco de ella para
el repique y gobierno del
Cementerio de la misma
que me remite V. con su
oficio del.º del actual, he
acordado aprobarla in cuanto
a una autoridad local y devino
a V. para su conocimiento
y de la Corporación y demás
efectos que correspondan.

Dios

guarde à V. mandos a
Ciudad Real 7 de setiembre
de 1864.

Juan Pedro de
Harratagui

C. Alcalá de Valcarlos

Sanidad.
N.º 117.

Con fecha 24 del pasado
dije a V. lo que espuso.

"Visto el expediente sus-
tenido en este Gobierno por
conveniencia del parte que
V. dio al mismo de haber
separado al sepulturero
de una silla por faltas co-
metidas en el desempeño
de su cargo y resultando
que ese funcionario es con-
trado exclusivamente por
V. y que el ornamental con
arreglo al cual debe usarse
sus decretos, solo está for-
mado y aprobado por el
Ayuntamiento todo ello
sin mediar pacto ni

concordia con el Párroco
y sin su consentimiento
Considerando que si bien
tiene la suficiente auto-
ridad para reconocer el ce-
menterio o campo santo
de una villa; y por si con-
plen las prescripciones
legales acerca de las sep-
turas, estas para que
consten, y que se
severa policía para que
se guarden las reglas
establecidas en los de-
cretos de cadáveres enterrados
y colmaciones, y que
por ello ha estado en
lugar al querer por



contra el sepulturero, y no
tanto por la mayor ase-
ción de derecho, que se dice
se están señalados, por
que esto es de la compe-
tencia de la autoridad
Eclesiástica en 1.º termino,
cuanto por no cubrir con
la tierra suficiente los
cadáveres sepultados, no
se le reconoce á V. ni pue-
de reconocer la misma
autoridad ni al Ayunta-
miento para nombrar
ni separar al sepulturero,
ni para tenerlo como
dependiente suyo, aun
cuando el cementerio

hubiera sido construido
á expensas de los fondos
municipales, por que
siendo un ministro de
la Iglesia el responsable
por un y otras considera
una parte de ella hoy
concentricos, á campos
santos desde el momento
en que son vendidos,
el Párroco como repre-
sante de la autoridad
Eccia. es el que debe sus-
trarlo, y intervenir en
su reparacion cuando
pueda por falta, en
el cumplimiento de
deberes respecto á la

policia municipal, y mu-
chos mas, cuando no
media concurra ni otro
convenio con la autoridad
civil, pues como dependi-
ente exclusivo de aquella,
sin su orden ni de su la-
stade que debe tener en
su poder no puede entrar
en él á ejercer sus fun-
ciones; por todo ello y
no pudiendo consentir
ni tolerar tal proceder
ni administracion en
una dependencia de la
Iglesia, por la autoridad
de V. he acordado que se
anuncie en el Ayuntamiento

ento con el Párroco de
una villa se formalice
la debida concordia por
el regimen del cementerio
sugiriento a ella toda
lo punto de su admini-
stracion con la debida
separacion de las aten-
ciones que a cada
uno corresponden, y
de la exclusiva del Párroco
el mantenimiento de
sepultureros y demas
dependientes del campo
santo, y verificado una
de conocimiento de ella
para su aprobacion
en la parte que me

toque = Lo que digo a V.
para su puntual cum-
plimiento y de la corpo-
racion municipal tras-
ladandola con esta fecha
al Párroco de una villa
para su conocimiento
y demas efectos."

Y remittiendo no haber
se cumplido lo mandado,
por V. ni por el Ayunta-
miento, a penas del terti-
po transcurrido, le ordena
de nuevo lo verifiquen
entendida que si dentro
del quinto dia de la fecha
de la presente no se recibe
aviso de ello en este Co-

hacia, a lo que se satisficiera por
medio de heredero o de
dicta de remite reales, que
satisficiera V. de su persona
mancomunadamente con
los individuos de su ayuntamiento.

Dios guarde a V. muchos
años. Ciudad de Madrid de
Agosto de 1864.

U. G. A.

Juan Manuel Gallego

H. Alcalde de Villanueva

Acta en



Villanueva de los Ottes a primero de Setiembre de mil
ochocientos sesenta y cuatro, reunidos en su sala capitular los
Señores del Ayuntamiento comp. de la misma villa y el Sr.
Don Juan Manuel Gallego de ella que tambien fue concurrido por medio
de aviso oficial, siendo la hora de las diez de la mañana, al Sr.
Sr. Alcalde presidente dio cuenta de una orden del Sr.
Gobernador civil de esta provincia en fecha once de Julio
ultimo referendada en treinta de Agosto siguiente, en que
dispone, con vista del expediente instruido por consecuencia
del parte dado por Sr. Alcalde de haber separado al Ayuntamiento
de este pueblo por faltas cometidas en el desempeño
de su cargo, que de acuerdo con su Municipalidad con el Sr.
se formalice la debida concordia para el regimen del
Ayuntamiento, suplicando a ella todas las partes de su adminis-
tracion con la debida separacion de las atribuciones que
a cada una corresponden, siendo de la exclusion del Sr.
el nombramiento de sepultureros y demas dependientes del
Cemeterio Santo, y que verificada se de conocimiento de ellos
a otro Sr. Gobernador para en aprobacion en la parte
que a su señoria concierne, y enterados tanto el Ayuntamiento

como el Sr. Cura párroco de la citada villa del Sr. Gobernador, y en el caso de cumplirse espertamente ambas partes cuanto en la misma se pactó y de que entre ellas reine una completa armonía que a la paz que se regularice en esta población el servicio de que se trata, no atrese en lo más mínimo las buenas relaciones que deben mediar por ser a una y otra parte obstáculos ineficaces en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, después de haber deliberado lo suficiente de unánime conformidad y acuerdo convienen en las bases siguientes =

1^a Corresponde al Sr. Cura párroco de esta villa el nombramiento de sepultureros y demás dependientes del Campo Santo, y el régimen interior de este asilo, de que conservará las llaves, y a la autoridad local la vigilancia e inspección para que se cumplan las reglas de policía sanitaria y demás que tengan relación con la salubridad pública, según que así se halla establecido por disposiciones vigentes.

2^a Siendo de la esclusiva competencia del Sr. Cura párroco el nombramiento de sepultureros, corresponde a aquel intervenir solamente en la separación de este, cuando proceda por falta en el cumplimiento de sus deberes respecto a la policía sanitaria.

3^a Para que por parte del sepulturero sea se comisionen al

respeto a la exacción de derechos de sepultura y enterramiento y que haya entera uniformidad en este servicio, se pactará aquel o sea dicho fidejurnario a las reglas que con el carácter de anexos se refieren a continuación =

- 1^a Por cada sepultura y enterramiento de adultos con caja precubierta de desechos de oro reales - - - - - 12 - - - "
- 2^a Por cada pisa o rotación que se haga en el tránsito del entierro siempre que lleve la mud en que ha de colocarse el cadáver dos reales - - - - - 2 - - - "
- 3^a Por cada sepultura y enterramiento de adultos sin caja de oro reales - - - - - 8 - - - "
- 4^a Por cada sepultura y enterramiento de parvulos con caja de - - - - - 9 - - - "
- 5^a Por cada sepultura y enterramiento de parvulos sin caja dos reales - - - - - 2 - - - "
- 6^a Cada sepultura de adultos con caja de setenta y siete cuartas de profundidad y seis cuartas en caja y unas y otras la longitud y latitud convenientes.
- 7^a Cada sepultura de parvulos con caja de setenta y cinco cuartas de profundidad y una cuarta en caja con la longitud y latitud unas y otras convenientes.
- 8^a Cada sepultura sea cualquiera en el caso

ba de cubrir solamente un cadáver cubierto de tierra hasta en totalidad, bien apisonada y con entera igualdad al pavimento o suelo del Cementerio.

9^a - Lleva de obligación del Sepulturero amparado los cadáveres para que fuese llamado, recibiendo de derechos por este trabajo diez reales --- 6 --- "

10^a - El sepulchro sea obligación también del mismo Sepulturero amparado y dar sepultura gratis a los cadáveres de pobres de solemnidad y a los de muerte violenta que se enterran de oficio.

En todo lo cual han consentido y están conformes el Ayuntamiento y Cabildo de esta villa, acordando a la vez que por medio de copia certificada de este acta se dé conocimiento de ella al Sr. Gobernador a fin de que se digné practicar a esta conformidad en su respectiva aprobación y lo firmen de que yo el Secretario de la Municipalidad certifico.

El Cabildo.
Pedro Peres Socros.
Blas Hernandez

Doña Gracia Villegas
Ramón Rodríguez
Morales
Alonso Hernández
Lorenzo Martín
Gaspar Díaz

Sevilla a 15 de Septiembre de 1884



Nota # Con fecha catorce del mismo mes de setiembre se pasó copia certificada del acta anterior y orden de aprobación del Sr. Gobernador al Sr. Cura párroco de esta villa. Conto y lo firmo

[Signature]

Señalada en el día 14 de Septiembre.

Quinto como la hora de las diez de su mañana y hallándose reunidos en su sala capitular los señores del Ayuntamiento como de esta villa bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se dio primojio a la presente sesión con la lectura de la anterior que fue aprobada.

Seguidamente la misma Municipalidad acordaba y acuerda que el Domingo proximo diez y ocho del corriente mes y hora de las siete de su mañana sea trasladada a la parroquia de esta Iglesia parroquial con las solemnidades de costumbre la sagrada Imagen de Nuestra Señora de la Lluvia por el conyugal a quien se comisiona al efecto D. Juan Zamora y que se dirija el oportuno oficio al Sr. Cura párroco participándole esta deliberación.

terminacion y a fin de que se civa la dizeion se a nunciado al
publico por medio de un requirio general de comparencia
a la hora de las doce de la mañana del dia antecedente y que
se verifique en sujecion a lo que el dho. acostumbrado, como
igualmente al Capellan del mismo Santuario para que
se presente en el a recibir la indicada Imagen.

Y no habiendo otros asuntos pendientes de que
tratar se concluyo esta sesion que firma el Ayuntamiento
Mo. de que yo el Secretario certifico

Creydo. Conste y lo firmo

Dilig. al * En el mismo dia se han presentado y dirigido los oficios
que se mandan en la sesion anterior al Sr. Cana porra
co de esta villa D. Pedro Buen Llovera y al Capellan
del santuario de Sta. Ra. de la Sierra D. Valde. Sanchez



Con esta fecha he aprobado las elecciones municipales de esa poblacion, y nombrado Alcalde á Don Pascual Diaz, Teniente primero de Alcalde á D. José María Casullo de Albuera, y Teniente segundo de Alcalde á D. Cosme Roman.

Habiendo estimado bastante las excusas presentadas por D. _____ para desempeñar el cargo de _____ y declarado no tener la aptitud legal necesaria Don _____

serán concejales de esa poblacion en el bienio próximo

- D. Francisco Casanova.
- D. José M. Casullo de Albuera.
- D. Vicente Rodriguez
- D. Gerardo Millan.
- D. Severiano Diaz.
- D. Cosme Roman.
- D. Julian Casavantes.
- D. Gerardo Ruiz.

juntamente con los que lo eran en el bienio anterior

- D. Blas Guardia.
- D. Radix Pava.
- D. Mariano Villegas.
- D. Modesto Lopez.
- D. Pascual Diaz.
- D. Modesto Peto...
- D. Ysmael Lopez...
- D. Pedro Casu y Lopez...

Dios guarde á V. muchos años. Ciudad-Real 16 de Diciembre de 1864.

Juan Pedro de Abarrategui

Sr. Alcalde de Pinar del Rio



Acta de posesion En la villa de Villarrubia de los rios a quinientos de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, reunidos en la sala capitular siendo la hora de las once de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Alvarez Alcalde constitucional los señores D. Pedro Alvarez, D. Ramon Ponce, Juan Nieto, D. Desgracia Villegas, D. Louto Martin, D. Juan Zamora y D. Juan Hernandez Bravo con los señores D. Francisco Carrasco, D. Juan Maria Carrillo del Alba, D. Vicente Rodriguez, D. Luis Millan, D. Luciano Diaz, D. Cesario Roman, D. Julian Carabante y D. Manuel Garcia para suplir a aquellos y los señores D. Blas Andia, D. Ladis Pizar, D. Mariano Villegas, D. Modesto Aguero, D. Manuel Diaz, D. Desiderio Portocarrero, D. Ignacio Lopez Mangos y D. Pedro Cuyas y Lopez hermanos que continuan, el Sr. Alcalde presidente D. Pedro Alvarez, despus de haber dado lectura el infrascripto Decreto a la comunicacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia en la que participia el nombramiento de esta Corporacion, recibio juramento al Sr. D. Manuel Diaz que juró en forma ordinaria de guardar y hacer guardar

la Continuidad de la Monarquía y las Leyes, en fiel a'f. de
 la Reina Dona Isabel Segunda y conduciere bien y fiel-
 mente en el desempeño del cargo de Alcalde de esta villa
 para que ha sido nombrado, pasando en seguida a ocupar
 la jurisdicción. Esto continuo este nuevo Alcalde recibio igne
 al juramento a los señores concejales que pasaron a ocupar
 sucesivamente los asientos, declarando instalado el ayunta-
 miento en la forma siguiente: para Alcalde D. Casimiro
 Diaz, para primer teniente de Alcalde D. José María
 Carrillo de Albornoz, para segundo D. Cesario Roman
 y para regidores D. Blas Medina, D. Claudio Pico, Don
 Mariano Villegas, D. Modesto Piquero, D. Alfonso Por-
 tuero, D. Ignacio Lopez Bermejo, D. Pedro Baya y Lopez
 Zurano, D. Narciso Casanova, D. Vicente Pedraza,
 D. Lucio Mellan, D. Severiano Diaz, D. Julian Cara-
 bantes y D. Bernardo Leon. En virtud de todo lo cual
 se formaliza la presente acta que firman los que saben
 de los concurrentes, de que yo el Secretario certifico =

Casimiro Diaz
 José María Carrillo de Albornoz
 Cesario Roman

Blas Medina
 Claudio Pico
 Mariano Villegas
 Alfonso Portuero
 Ignacio Lopez Bermejo
 Pedro Baya y Lopez Zurano
 Narciso Casanova
 Vicente Pedraza
 Lucio Mellan
 Severiano Diaz
 Julian Carabantes
 Bernardo Leon

Modesto Piquero Severiano Diaz
 Bernardo Leon
 Claudio Pico
 Julian Carabantes
 Lucio Mellan
 Narciso Villegas
 Alfonso Portuero



Acta del día 1.º de Enero del 1865.

Siendo como la hora de las diez de la mañana, y hallan-
do reunidos en sala capitular los Señores que componen
el nuevo Ayuntamiento cons. de esta villa de Villanueva
de los ríos bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pascual
Díaz, Digan: Que debiendo de procederse al nombra-
do de procurador judicial de entre los vecinos concejales con arreglo
a lo dispuesto por el artículo ochenta y dos del reglamento
para la ejecución de la Ley de Ayuntamientos, lo hicieron
e hicieron por unanimidad de votos en el regidor D. Gerónimo
Díaz, y en calidad de suplente

En acto continuo y cumpliendo con lo que se previene
en la misma Ley de Ayuntamientos y en la circular del
Excmo. Sr. Jefe Superior político de esta provincia en fecha veinte
y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, insen-
ta en el Boletín oficial número ciento cincuenta y siete, se
procedió a la traste del orden numerado que deben tener
los regidores actuales, y correspondió el que sigue de
señalar a los que quedan del término anterior los que han

de obtener eligiendo el que en esta época vacacion y ahora
 deben entrar en primer lugar, se refugia a esta continuacion:
 para regidor primero D. Blas Mendial: para segundo D. Valero
 Ferrer: para tercero D. Pedro Cayo y Lopez Ferreras: para
 cuarto D. Mariano Villegas: para quinto D. Modesto Bes-
 pias: para sexto D. Gregorio Pizarro: para sétimo D.
 Ignacio Lopez Bermejo: para octavo D. Eusebio Millan:
 para noveno D. Vicente Rodriguez: para decimo D. Bernar-
 do Ferrer: para undecimo D. Geronimo Diaz: para duodécimo
 D. Julian Carabantes y para decimotercio D. Francisco
 Caranosa.

Segundamente acordaron dichos señores del ayunta-
 miento proceder al nombramiento de personas que en el pre-
 sente año desempeñen los destinos o cargos de depositario del
 Puerto de esta villa, de los fondos municipales, portos de
 publico y buleros segun costumbre y promiendole en ejecucion
 emitieron elegido por unanimidad los siguientes:

Para depositario del Puerto	} Gorgonio Moreno.
Para id. de los fondos municipales	} Eusebio Villegas.
Para portos labradores	} Antonio Uda y Jose Lora.
Para id. ganaderos	} Jose Remon de Araya y Ramon Jimenez.
Para id. albitaros	} Tomas Moreno y Francisco Vallejo.
Para id. Carreteros	} Melvin Caranosa y Feliciano Abal- donas.

Para portos carpinteros	} Juan Pico y Manuel Lario.
Para id. herreros	} Pedro Cayo Navarro y Juan de la Cruz Viza.
Para id. alarifes	} N.º Majan y Geronimo Navarro.
Para Buleros	} Mariano Madridyos.

Constitucionalmente y con arreglo al artículo ochenta
 y dos de la Ley de Ayuntamiento, recodo la Municipalidad
 que sus sesiones ordinarias se celebren los Domingos de
 cada semana, en proguiso de las extraordinarias que
 tenga a bien determinar el N.º presidente ya a en instan-
 cia por que el interes del servicio asi lo exige o ya a solici-
 tud de cualquiera concejal.

Y por ultimo con el exclusivo objeto de que la admi-
 nistracion y buen orden de esta poblacion sea desempeñada
 con exactitud y el mayor acierto posible, en cuyas salubres y
 previas medidas se encuentra aquella interesada, acordaron
 y acordaron dichos señores del Ayuntamiento deliberar
 en secciones, destinando una que se componga del segundo
 teniente de alcalde D. Cesario Roman en concepto de
 presidente y de los regidores D. Francisco Caranosa D.
 Bernardo Ferrer D. Pedro Cayo y Lopez Ferreras D. Julian
 Carabantes y D. Eusebio Millan a la justicia rural que
 cuidara del examen, limpieza y reconstruccion de caminos.

arroyos, puentes, pascos, fuentes y demas objetos que se
 encuentran en deshabitado y sean de utilidad y conveniencia
 publica: y otra que la formaran el primer teniente del
 Alcalde D. Jose Maria Carrillo de Albornoz en calidad de
 presidente y de los regidores D. Defonso Cortazar, Don
 Ignacio Lopez de Haro, D. Claudio Perez, D. Maximiano Villegas,
 D. Modesto Lopez y D. Vicente Rodriguez de Estrada a la
 policia urbana que cuidara del examen de pesos y medidas,
 de toda clase de artículos de consumo que sean vendidos o
 puedan venderse del caso y limpieza de la poblacion y
 demas facultades que por instancion y reglamentos sean
 referidos a este ramo: adoptando una y otra comision
 cuantas disposiciones sean compatibles al buen desempeño
 del cargo que se les confiere y para que se les autorice
 competentemente.

Y no habiendo otros asuntos pendientes de que tratar
 se concluye esta sesion que firman los que saben de otros
 señores del Ayuntamiento, de que yo el Secretario certifico

D. Carrillo de Albornoz
 D. Villegas
 D. Cortazar
 D. Lopez de Haro
 D. Perez
 D. Lopez
 D. Rodriguez de Estrada
 D. Carrillo de Albornoz
 D. Villegas
 D. Cortazar
 D. Lopez de Haro
 D. Perez
 D. Lopez
 D. Rodriguez de Estrada



ficacion y aceptacion. En Villarrubia de los rios a dos de Enero de
 mil ochocientos sesenta y cinco, yo el Secretario del Ayuntamiento
 certifico e hice saber lo que les incumbe de la sesion anterior
 a Gonzalo Moreno, Lucio Villegas, Antonio Vda, Jose Lopez,
 Jose Fernandez Bravo, Ramon Lumbrales, Tomas Moreno, Fran-
 cisco Vallejo, Calisto Casanova, Yldefonso Melidona, Juan
 Pico, Manuel Larco, Pedro Crespo Navarro, Juan de las
 Cruz Pina, Pio Mayan, Juvenal Navarro y Maximiano
 Madrid yos, todos de esta ciudad, quienes enterados perso-
 nalmente y en un solo acto en lista entera y la corres-
 pondiente copia, dijeron: Que aceptaban y aceptaron
 el nombramiento y cargo que a cada uno se le confiere,
 obligandose por el presente juramento, a desempeñarlo
 bien y fielmente, en virtud de lo cual firman esta diligen-
 cia los que saben y por los que sus en testigo a su cargo
 lo que certifico

Union Ord.^a del día 22 de Enero

Siendo como la hora de las diez de su mañana y hallan-
do reunidos en su sala capitular los señores del ayunta-
miento cons.^l de esta villa de Villanueva de los Reyes bajo
la presidencia del Sr. Alcalde, se dió principio a la presente
sesion con la lectura de la cedula que fue quobada.

En acto continuo por el Sr. presidente se dió cuenta
de la cedula del Sr. D. Juan de Albornoz, Jefe de Hacienda publica
de esta provincia fecha diez y siete del mes actual, inserta
en el Boletín oficial Num.^o noventa correspondiente al día
cuatro de dicho mes del mismo, en la que cumpliendo con los
decretos por la Direccion General de Contribuciones y
previene se proceda inmediatamente al nombramiento
y pagamiento de juntas y cuadreros para la recension

de la mitad de individuos de la junta precorial de todos los
contribuyentes del pueblo o distrito Municipal en la forma
y modo que mas equitativamente se manda en otra cedula
fecha cinco de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco
y acudiendo al modelo inserto a su continuacion; y
entendida la Municipalidad acordó que debiendo continuar
como juntas nombrados por la misma D. Juan Manuel
Albornoz, Juan Antonio Sanchez de Castilla,
Candido Roman y D. Antonio Parre y como suplentes
Juan Pinor del Moral y Antonio Vada de Cuevas; y por
el Sr. Escribano como juntas Antonio Luján, Nicandro
Sanchez Crego, D. Antonio Abellan y Sr. Vallejo y como
suplentes Florentin Pontecha y Cristo Gomez de los
Reyes, nombraban ahora y hacen la pagamenta en
teora a los sujetos que a continuacion se expresan:

Señores nombrados por
el Ayuntamiento.

D. Pedro Bremon (errata de vicinos de Solana)
Juan Diaz
Antonio Garcia Gibenez
Juan Julian Millan

Suplentes.

Pedro Mendive

Don Maria Martin Moreno

Señores propuestos en orden al Sr. Gobernador para su nombramiento.

1.^o Tomap { D. Santiago del Aguila
D. Esteban Lopez (tratamiento como de Ciudad Real)
D. Eugenio Braun.

2.^o Tomap { D. Lucas Antinor
D. Ciriacos Huatay (tratamiento como de Puente el Triunfo)
D. Francisco Boner.

3.^o Tomap { D. Angel Villalobos
D. Julian Rodriguez
D. Pedro Teral (tratamiento como de Puente el Triunfo).

4.^o Tomap { D. Cosme Milla
D. Angel Ancoara (tratamiento como del Campes de Cuyana)
D. Angel Galarraga.

Suplentes.

1.^o Tomap { D. Candido Boner
D. Cosme Milla
D. Joaquin Bautista Lopez (tratamiento como de Daimiel)



2.^o Tomap { Juan Antonio Arguero
Pedro Valles Braun
Julian Fernandez (tratamiento como de Puente el Triunfo)

Y no habiendo otros asuntos pendientes de que tratar se concluye esta sesion que firma el Ayuntamiento, de que yo el secretario certifico

Union extendida. Del dia 23 de Enero

Quedo como la hora de la salida de su manana y hallandose reunidos en su sala capitular los señores del Ayuntamiento

minuto con. De esta villa de Villacumbia bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se dio privilegio a la presente sesion con las letras de la anterior que fue aprobada.

En ceto segundo y en virtud de hallarse en posesion de la Municipalidad la Indulgencia de la Santa Cruzada correspondiente a el año actual, se comiso a la sala capitular a Marciano Madridozos de este domicilio nombrados para el cargo de su ejecucion, y de orden y acuerdo del dicho Ayuntamiento se cubren en las siguientes =

De viros ochocientas	800	"	"
De difuntos doscientas cincuenta	250	"	"
Montos de tercera quinientos	500	"	"
De Congracion veinte	20	"	"
Participios de tercera una	1	"	"
Y de cuenta diez	10	"	"

Cuyas Cortas o indulgencia de \$ 1577 =

en sumas de mil quinientas setenta y siete recibis a Marciano Madridozos de mano del Sr. Presidente de la Municipalidad, obligandose a su ejecucion y a poner en posesion de Curados de la Ciudad de Toledo el importe de ellas, o en su defecto las que deyan de ejecutarse en la guerra de su cargo y tambien al pago

de las cortas que puedan originarse por falta de cumplimiento, exigiendole a la responsabilidad y obsecancia todas sus bienes habidos y por haber, y firmando en su credito

Me. con el Ayuntamiento, de que yo el Secretario certifico =

Dilig. ap. Con fecha de este dia se ha dirigido certificacion al Sr. Don. Juan de Hacienda publica de esta provincia en que consta el nombram. de peritos apuradores y peritos verificados por este Ayuntamiento y pagados en la forma que hace el Sr. Gobernador civil para la eleccion del numero que les corresponde. Conste y lo firmo yo el Pres. del Ayuntamiento en Villacumbia de los dias y a las de febrero de mil ochocientos y cinco =



Acta En la villa de Villarrubia de los ynos a diez del

Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco el fuero Alcaide

de Alcaldes de Ayuntamiento de constitucion de la misma D. Casenat Diaz, asistido de

D. Cesario Roman ^{teniente} los señores Concejales, cuyos nombres al margen del

D. Severiano Diaz Conypl. expresaron se constituyeron en la sala capitular en sesion

D. Alfonso Contreras ^{id.} extraordinaria con el objeto de dar cumplimiento a la

D. Blas Mendia ^{id.} circular de la Direccion Gal. de Administracion Local

D. Claudio Perez ^{id.} de treinta y uno de Enero ultimo, inserta en el Boletin

D. Ignacio Lopez ^{id.} oficial numero ciento uno correspondiente al Lunes

D. Pedro Cruz ^{id.} de trece de Febrero siguiente, y declarando la sesion abier-

D. Mariano Villegas ^{id.} ta por hallarse presentes el numero de individuos

D. Julian Conabentes ^{id.} que la Ley exige para tomar acuerdos, Dijo: Fue le-

D. Bernardo Cruz ^{id.} contada por los antecedentes de la Secretaria y por

la liquidacion publicada en los Boletines oficiales

que el pueblo tiene creditos contra el Estado, reconoci-

dos y próximos a pagarse, y que podria tambien

gustarse por medio de ^{2º} afidavitado que represente

los derechos de la Corporacion, depurando en la Direccion

general de la deuda publica en verdaderos valores y

conversion en los titulos convenientes o papel que corres-

previa: que en su virtud proceda desde luego a ponerse de
acuerdo la Municipalidad para cumplimentar dicha
orden en todas sus partes, a cuyo fin se dio lectura de ella
por mi el Secretario, y de que de conformidad y parecer
de acuerdo los señores Concejales, se procedió a pluralidad
de votos al nombramiento del afiduciado que represente
en Madrid a la Corporacion actual en todos sus derechos
y acciones ante las oficinas de la deuda publica; resul-
tando llevar este nombramiento por unanimidad en
favor de D. Pedro Blanco y Orma, vecino o residente
en Madrid, Calle del Arguila, numero dos, cuarto principal;
y al cual elijan por este acuerdo, bajo su responsabilidad,
y por el tiempo que dure la renovacion biual de sus cargos
de Concejales, sin que por ello se entiendan ligadas las
Corporaciones sucesivas para repetir este nombramiento,
con el fin de que represente dichos D. Pedro Blanco y Orma
los derechos y acciones que existan a la Corporacion
actual y sucesiva, mientras no sea revocado este poder por
otro acuerdo pasado en la misma forma, y deje de ser
como ahora es, el afiduciado de su confianza para el
recurso de la direccion general de la deuda publica, las
laminas o billetes que se expidan a su favor, ya sea

por pagos, por bitos, o por cualquier otro concepto
o reintegro de credito que sea necesario gestionar, a
cuyo efecto se presentara en las oficinas centrales de
Madrid, a quienes los expedientes de liquidacion que
se mantengan e ingresen en ellas; negociara las laminas,
billetes y cartas de pago que se le entreguen; cobrara a
metallo lo que correspondiere por intereses del papel de la
Deuda publica que tenga en su poder; negociara y enagenara
a juicio de cobranza y previa factura de Bolsa, los
títulos y laminas para las que se hallare convenientemente
autorizado este Ayuntamiento, en la forma establecida;
dara parte mensual y detallada de sus trabajos, en el
que haga conocer por medio de comunicacion dirigida
al Sr. Alcalde, el verdadero estado de los asuntos que
se le encomiendan; rendira la cuenta justificada de
todo lo que cobre a virtud de este afiduciamento, y remi-
tira al Sr. Alcalde por medio de carta o pliego certifi-
cado en correo, los documentos, libros o libranzas de
giro, con las mayores seguridades para que lleguen
a su destino o se hagan efectivos bajo la inmediata
responsabilidad de dicho afiduciado, cuya responsabilidad se
entiende que acepta al hacerse de este cargo: justificará
la cuenta mensual respectiva de sus derechos a través
de los, por medio de factura, donde reculte el cargo y la



vidos, cuando la presente ceta con la firma de dicho
Sr. Alcalde y demas concejales concurrentes, al acto, de
que yo el secretario de la Municipalidad certifico

data de valores y cantidades que se tiene en su poder a nombre
de este Ayuntamiento, cobrandose de las primicias y practicas
que ingresen en cuenta real, por una sola vez por gastos
de diligencias, correo, papel, giro de letras o libranzas, cobra
y enagenacion de los creditos, y remesa de los productos líquidos,
y el tres por ciento en las cantidades o sobre el valor efectivo
que ingrese en su poder, y por ultimo, que al aceptar este
ayudamiento se obliga con todos sus bienes a sujecion al
Sr. Alcalde que ejerce este cargo, del cometido que se le
hace por la actual Corporacion, y a contienda judicial o
extrajudicialmente al nuevo ayudante que le sustituya al
cumplir en ayuntamiento y hacerle entrega formal bajo
inventario de documentos, valores y cantidades que tenga
en su poder al cesar en el cargo.

Terminado este asunto del nombramiento de ayu-
dado en la forma y terminos que resultan expresados en el
acta de acuerdo que se levanta, el Sr. Presidente declara ter-
minada esta sesion, y dijimos que para dar cumplimiento
al segundo extremo que comprende la orden circular de trece
de mayo de once proximo pasado, se saquen las tres copias
certificadas, que se remita una de ellas al ayudado para
que reciba en recibo y aceptacion del cometido, y que en su
virtud se comuniquen los otros dos certificados al Sr.
Gobernador civil de esta provincia para los efectos que

Sesion extraord. del dia 5 de abril.

Quinto como la hora de las diez de la mañana y
hallandose reunidos en su sala capitular los señores del
Ayuntamiento conde de esta villa de Villanueva de

los que bajo la presidencia del Sr. Alcalde se dio principio
a la presente sesion con la lectura de la anterior que fue
aprobada.

Seguidamente la misma Municipalidad habida
consideracion de que la contrata de guardas de responsabili-
dad de las propiedades rurales y sus frutos, cumple el dia
diez y nueve del mes actual, y debiendo por lo tanto proce-
derse a la celebracion de otra para el año proximo venidero,
segun el interes de los propietarios, acordada que por medio
de bando o edicto se anuncie al publico que los vecinos
que quisieren desempeñar dichos cargos con las condiciones
establecidas, presenten sus solicitudes en la Secretaria de
dicho Ayuntamiento desde el dia de mañana hasta el
catorce ambos inclusive de referido mes, transcurrido el qual
y al siguiente dia y seis se procedera a el nombramiento
de los cuatro que han de servir indicados y plazar en las
casas consistoriales, para cuya asistencia se inserta en
mencionado bando a los propietarios a la hora de las diez
de la mañana, sin perjuicio de citarlos tambien personal-
mente por medio de los alguaciles de la Corporacion.

No habiendo otros asuntos pendientes

que tratar, se concluyo esta sesion que firma el siguiente
M.º de que yo el Secretario certifico =

Diligencia En el mismo dia se ha publicado y fijado en el sitio de
costumbre de esta Villa el edicto que se manda en la
sesion anterior. Consta y lo firma =



Actas En Villarrubia de los Ojos a diez de Abril de mil ochocientos
sesenta y cinco, reunidos los señores del Ayuntamiento y ena
yora contingentes de la misma villa en la sala capitular
y en sesion extraordinaria como a la hora de las diez de la
mañana, por el Sr. Alcalde presidente se dio lectura de las
circulares del Sr. Gobernador civil de esta provincia numero
doscientos veinte y dos inserta en el Boletin oficial correspondiente
al mes veinte y siete de Marzo ultimo, en que encarece la
conveniencia de facilitar las vias de comunicacion de los pueblos
entre si para procurar de este modo las mejores transacciones
de sus productos, el facil transporte de los articulos y objetos
del consumo y estrechar ademas las relaciones de paisanaje
y amistad, y la necesidad de que los malos puentes que haya
en sus respectivos terminos se conyungan en la guisa de
puente para que las obras se afirmen y conyungan en el
todo, anadiendo que el encarezca con una pequeña cantidad
villa una arrojada, el afirmar una boya o turo blanda
con algunos carros de carroyo, el levantar los trozos de cami
no que mas lo necesitan y el igualar un camino o ladera

no son obras que requieran por su coste e importancia formacion
de un expediente, ni en qualquiera puede afectar en gran manera
ni al Municipio ni al vecindario, y por ultimo previniendo
que por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes se acuerden
las obras que dentro de la vida de dicha circular deban
ejecutarse en su termino, como las mas urgentes, nombrandose
una comision para que las lleve a efecto que se denominara
de Caminos vecinales, compuesta del Alcalde, un Regidor, un
mayor contribuyente y el Secretario de la Municipalidad que
ejecutara en esto, las mismas funciones en la comision y que
del acta que se levante, se remita inmediatamente a su
Alcaldia una copia para su conocimiento y efectos que procedan,
y cada ocho dias se le de cuenta por el Presidente de la comision
de las obras ejecutadas y estado de las pendientes, y entendiendose
el Ayuntamiento y asociados del contenido de dicha circular,
considerando que el gran pensamiento que encierra es del
bien comun utilidad para los intereses de las localidades, y que
al dictar el Sr. Gobernador tan preciosa y acertada determi-
nacion no solo recula un celo comuado por los pueblos, si que
tambien opera en beneficio de los mismos consejos y amone-
staciones que la Corporacion que en un grado, desde
luego teniendo en cuenta que las obras mas urgentes que
deben ejecutarse por de pronto son en el Camino llamado

de Madrid en la parte que lo origina el arroyo titulado de la
Granada y en el camino denominado de Malagon por el sitio
que se designa arroyo de la Tejuelada y demas puntos que en
el acta de necesaria separacion, de unanime conformidad
acordada se proceda a su realizacion por gestacion personal
en que gustosamente concurren, nombrando con el carácter de
comision para que las lleve a efecto al Sr. Alcalde, al Regidor
D. Mariano Villegas, al mayor contribuyente D. Jose y Antonio
Lombra de Villa y al presente Secretario de la Municipalidad
luego que por el Sr. Gobernador de la provincia se
se ofusca si lo ultima oportuno el medio que el Ayuntamiento
y asociados juzgaren como mas conveniente para atender
a estas obras y a las demas que surcan segun el resultado
que ofuscan los memorimientos y estudios que sucesivamente
la comision vaya practicando, a cuyo fin y demas efectos que
procedan se le remitira copia de la presente acta y para
que en el caso de que algunos o algunos vecinos se negasen
a contribuir para este servicio de interes comun con la posesion
que se le designe, se designe autoridad al Sr. Alcalde para que
se le permita que los pueda congeles y obligar a ello, y lo firmen
el Ayuntamiento y comisionados de que yo el Secretario
de la misma Corporacion certifico = Entre linea =
luego que por el Sr. Gobernador de la provincia =

4
Vale

José María Carrillo
Díaz
u Albornoz

Severiano Díez
Díez
Ignacio López
Díez

Ignacio López
Díez
Bernardo López

Blas Herrera
Julian Carrabante
Pedro López
y López Carrabante

Ant. Aparicio
Alonso Portocarrero

Antonio Llanos
Millán
Laudis Carrabante

José Díaz
Pedro Moreno Colado

José Carrabante
Carrabante
y Carrabante

Julian Medirrey
Francisco Valero
Pedro Romera

Fran. Portocarrero
Joaquín Peres
Carrabante



José María Carrillo
Díez

Ignacio López
Díez

Blas Herrera
Julian Carrabante

Pedro López
y López Carrabante

Antonio Llanos
Millán

José Díaz
Pedro Moreno Colado

José Carrabante
Carrabante
y Carrabante

Julian Medirrey
Francisco Valero

Pedro Romera
Joaquín Peres

Fran. Portocarrero
Carrabante

Dilig. al N.º En cumplimiento de lo mandado en el auto anterior y con fecha de este día se ha sacado y remitido por el correo al Sr. Gobernador civil de esta provincia copia literal certificada de la misma acta. Y para que conste lo ordeno

Julian Medirrey
Díez

por la presente que firmo en Villavieja de los rios a siete
de abril de mil ochocientos veinte y cinco

M. de los Rios

Union sucesiva. del dia 16 de abril.

Siendo como la hora de las diez de la mañana y hallandose
reunidos en un sala capitular los señores del Ayuntamiento
com. de esta villa de Villavieja de los rios bajo la presiden-
cia del Sr. Alcalde, se dio principio a la presente sesion
con la lectura del acta anterior que fue aprobada.

En acto segundo por el secretario se dio cuenta a la
Municipalidad y mayores contribuyentes y propietarios
de esta villa que tambien concurren en virtud de aviso
oficial conforme a lo acordado en sesion del dia cinco del
actual, de siete instancias presentadas por Manuel Moreno,
Cecilio Reyes, Maximo Cabanas, Gumersindo Ramirez,
Pedro Lopez Gueano, Victor Roman y Luis Gomez de los
Reyes en solicitud de que se les confiera el nombramiento

de guardas de responsabilidad de las aguas de
este termino y sus fuentes de dominio particular, puesto que
se hallan conformes en servir todas dichas aguas bajo las condicio-
nes establecidas; y en su virtud el Ayuntamiento y propieta-
rios llevando a efecto lo dispuesto en la referida sesion del
dia cinco acordaron nombrar como desde luego nombraban
para ejercer dicho cargo de guardas a Manuel Moreno,
Gumersindo Ramirez, Pedro Lopez Gueano y Maximo
Cabanas, quienes comparecieron en el acto a la misma sala
capitular y autoridades que fueron del nombramiento que
se les confiere, lo aceptaron solemnemente de su libre y expre-
sada voluntad, obligandose a desempeñar el cargo bajo las
bases o condiciones siguientes:

- 1º Que dichos cuatro guardas han de obtener por sueldo o abono
por cada año mil quinientos reales anuales y caso de que
sean montados tengan el servicio con caballeria en su casa.
- 2º Que dicho nombramiento y obligacion ha de ser por termino
de un año que dara principio el dia veinte del corriente
mes y conclura en diez y cinco de abril del año proxi-
mo de mil ochocientos veinte y seis, a no ser que se
plantease antes el servicio de guarderia rural por cuenta
del Gobierno segun el proyecto de ley presentado a las

Contrato, en cuyo caso suara esta contrata tan luego como aquel
se establezca, para cuyo cumplimiento y responsabilidad a los daños
que se causen en las propiedades rurales y sus frutos, y
siempre por dichos guardas la correspondiente custodia con
licencia de cincuenta mil reales en fincas rústicas y urbanas
de buena calidad.

2ª Que la responsabilidad de los mencionados guardas a los
daños que sufran los propietarios es y se entiende esclusiva
mente del guarda del cuartel en que ocurriere, para lo cual
o sea para la designación de todos han en todas las cuartas
la correspondiente debición.

3ª Que el Ayuntamiento nombra un individuo de su seno o una
persona particular a cuyo cargo han de estar los fondos para
pago de daños, previa propuesta de la autoridad para la cual
se hará patente el juicio de estos y penalamiento de
cinco reales a cada uno de los guardas que hagan esta
operación, que serán nombrados uno por el propietario y otro
por el guarda, siendo de cuenta de este el pago de honorarios,
pero quedando el derecho a salvo de conformarse ambas con un
solo juicio en obviación de gastos, y caso que no hubiere
abencencia en la tasación entre el propietario y el guarda,
para ir a hacer el juicio otro juicio en clase de tesoro
nombra por la autoridad, cuya decisión sea obligatoria



a los guardas sin más reclamaciones, siendo de cargo del que no
se conformare con la primera tasación el pago de honorarios
del tercero siguiente, siempre que este disminuya o no estuviere
conforme con su pretensión, y si concierne con aquella en
tanto a su valor o en sus

4ª El propietario a quien se conceda la tasación en unión del quinto
o quintos que la hayan hecho, se dirigirá a la casa del cobrador
y este hará la entrega de la cantidad que en ella se marque,
constando lo que continúe en la cuenta del guarda a quien
corresponda en abono.

5ª Dichos guardas deberán jurar juramento y sin excusa presentarse
todas las noches al cobrador quien les entregará de las denuncias
pagadas, entregándoles según el cuartel que representen, las
propuestas para su inteligencia y gobierno, y para que pue-
dan a atribuirse quienes sean los causantes de los daños,
y justificándolos jurar juramento los denunciarán ante la
autoridad para que les reintegre de la suma pagada por
su culpa, y se les aplique en su caso las disposiciones
del Código penal vigentes para el delito de falta de custodia.

6ª Que ha de ser obligación de referir guardas el contenido

toda clase de fincas, rentas de todo término, sus frutos, rentas de
tito, arbolado, prastos de propiedad particular, las cosas de
lambas firmadas por los propietarios en los platicos, y de
todo objeto que exista en el campo y proceda de las fincas,
siempre que por el dueño se de consentimiento de su propietario
cia a dichos guardas, respondiendo de todos los daños que
se causen, o no ser que estos guardas por fuego inminente
en las viñas, prasto y arbolado, u otro de los demás casos
previstos o daños de tropas, pero con la precisa condición
de presentarse al demandado en cualquier manera que quise
rarse.

8^a Que sea de ser también obligación de los mismos guardas, auto-
ricas los prastos de la Real cédula de este término, el arbolado
de los prastos públicos y la siembra de los límites del Monte
titulado de Montecillos y Linceyo, respondiendo igualmente
de los daños que se causen.

9^a Que no se comprendan en esta guardería los terrenos de
propiedad particular que tengan guarda exclusiva en las
Aldeas en despoblado donde residen los titulos, pero llegado
el caso de que estos se retiran de ellas, serán también custodia-
das, por el curso de sus respectivos dueños a los citados
guardas, siendo estos responsables en tal caso de los daños
que en dichas Aldeas se causen.

10^a Que será obligación de dichos guardas el vigilar para que en
los olivares y praste del car que se conquistó desde el segundo
punto hasta la conquista del Molino Amuro de Don
Santiago del Atqui no entren ganados de cordero, cabrio, lanar,
breuno ni caballerías mayores ni menores, ni en dicho caso
ninguna ni otras personas a labar, siendo responsables de
pagar al dueño de la finca el daño que se causare, y además
un real por cada caballería y cabeza menor y dos por
mayor si no demeraren al demandado.

11^a Que las caballerías que lleven los trabajadores u ganados
a las fincas en las épocas de su cultivo y recolección de frutos,
no han de salir de ellas, cuidando los mismos guardas de que
asi suceda, denunciando a los dueños de las que encontraren
en las fincas inmediatas para que se les aplique la pena
que merecen por el código penal vigente, y los indemnices
del importe del daño o daños que causaren, puesto que la
inmediata responsabilidad se en abona, y se entiende de los
referidos guardas.

12^a Que no han de permitirse tampoco que ninguna clase de caba-
llerías praste en los olivares y viñas, excepto en la época
de su cultivo y recolección de frutos, pero con las restricciones
que se expresan en la condición anterior, y que en aquellas
ni finca de ellas se extraigan leñas de ninguna clase por

los trabajadores, ni otras personas que los sujetos dueños de las
fincas o por disposición de estos, pues desde luego han de
custodiar también los mencionados guardas los diezmos que
en los olivares, viñas y demás arbolado que este bajo su custodia
resulten de las operaciones de moleda, poda y limpieza que los
dueños hagan, respondiendo del importe de los que se extraigan.
13.^a Que dichos guardas quedaran desistidos del empleo cuando se
produjera queja contra ellos y se justifique debidamente la
causa de ella, dejando en poder del depositario sin temeridad
del sueldo, tanto para atender a los daños, cuanto para mejorar
o mejorar el fondo de los contribuyentes, resultando pro-
bada la queja.

14.^a Que no han de tener los indicados guardas otras atribuciones
que la señalada por sueldo o dotación, sin poder reclamar
ni percibir cantidad alguna por otro concepto.

15.^a Que siendo la misión de los citados guardas la custodia y vela
sobre de las propiedades reales y sus fincas, y teniendo
presente que retirándolos de estas perderían sus gananciales
o donos de consideración a los propietarios, no se emplearan
ni ocuparan por el obediencia o cumplimiento en otro servicio.

16.^a Que sujeto a la responsabilidad con que se cargan por
esta contrata los mencionados guardas, el ramo de plantíos



de vides, y se entiende igual en un todo a la demás propie-
dad real que han de custodiar, sin otra diferencia que es
que los dueños de dichos plantíos puedan establecer en ellos
y a sus espaldas otras segundas guardas para la mayor
conservación de los frutos pendientes en su día.

17.^a Que si por parte de referidos guardas llegara el caso de poner
otras guardas auxiliares en las viñas, a que en manera alguna
estén obligados, lo harán de personas que no tengan familias,
y si la tubieren que no asistan ni asistan a aquellos
durante su permanencia en la operación que se les confia.

18.^a Que si algún propietario se quejare a la autoridad de haber
sufrido algún daño en sus fincas o fincas antes que lo
hubieren los guardas, no tendrán otros derechos a indemnización
de la cantidad que abonen por tal concepto, la cual satis-
faga que sea por el donador o quien se obligare de que
si lo presentaren los guardas, puesto que es de su obliga-
ción, se pondra en depósito para aplicarla a menos agraviar
entre los propietarios en el año siguiente.

19.^a Que para evitar todo abuso que en la condición anterior

quida introduciere por los guardas respecto a' su exacto cumplimiento, es de su obligacion presentarse a' la autoridad el autor del dano que se causare en las fincas o' sus frutos sin consideracion de ningun genero, y no hallandolos seran castigados con los usos punitivos como complices de la falta o' delito que se comita, siempre que se justifique que no habian empleado por su parte los medios convenientes para el descubrimiento de los danadores.

20^a Por ultimo es condicion expresa que faltando a' cualquiera de las que quedan referidas, queda relegarse un nuevo guarda, a' cuyo fin se pondra nota en la Ventosa y libretaria.

Hallandose presentes los expresados, y a saber: Marcos, Guacimundo Ramirez, Pedro Lopez, Ferrero y Maximo Cabanas, se convinieron y confirmaron en sujecion al cargo de guardas que se les confia bajo las condiciones que quedan consignadas, y en su credito y comprobacion firman los que saben esta sesion con el Ayuntamiento, y por el que no es testigo a' su cargo, de

Me todo lo que yo el Secretario certifico

Maximo Cabanas Pedro Lopez Ferrero

Quion ord^a del dia 28 de Mayo.

Heido como la hora de las diez de la mañana y la tarde se reunieron en una sala capitular los señores del Ayuntamiento con. de esta villa de Villanueva de los Ygos bajo la presidencia del Sr. Alcalde se dio principio a' la presente sesion con la lectura de la anterior que fué guardada. En acto continuo por el mismo Sr. Alcalde se

dante D. Manuel Diaz se dio conocimiento o cuenta
de una orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia
fha. diez y seis del corriente en que se le concede
dos meses de licencia para que separandose de la negociacion
de la Alcaldia pueda atender a ciertos particulares y
añadiendo al mismo tiempo al Sr. presidente que
desde este dia hacia adelante de la licencia que se le concede,
en su consecuencia entienda la Municipalidad, remediada
que se guarde y cumpla la expresada separacion ordenada,
y que segun en la misma se manda se encargue de la
jurisdiccion el primer teniente de Alcalde D. Jose Maria
Carrillo de Albornoz que hallandose presente desde luego
toma a su cargo el destino en cuestion.

Y no habiendo otros asuntos pendientes de que tratar
se concluyo esta sesion que firma el Ayuntamiento
de que yo el Secretario certifico



sesion extraordinaria del dia 16 de junio.

Habiendo como la hora de la tarde de la mañana y hallan-
dose reunidos en su sala capitular los señores del Ayuntamiento
número veinty tres de esta villa de Villacumbra de los Ojos
bajo la presidencia del primer teniente de Alcalde en el
concepto de Alcalde interino, se dio principio a la presen-
te sesion con la lectura de la anterior que fue aprobada.

En acto seguido por el Sr. presidente se dio
cuenta del Real Decreto de veinte de Mayo ultimo inserto en
el Boletín oficial número ciento cincuenta y cinco correspondien-
te al curso del mes actual e interseccion del veinte y tres de
agosto inserto en el Boletín oficial número ciento cincuenta
y seis del dia siete del corriente en que se dispone el censo
de la ganaderia en Granada y sus villas, y enterado el Ayunta-
miento de las prescripciones que comprenden estas cobranzas
reducciones y de las prevenciones que para en materia
general y espanto cumplimiento trae el Sr. Gobernador
civil de esta provincia en circular número doscienta y

veinte y ocho minutos tambien en el Boletín que se avisa
del día siete del corriente mes, convida de conformidad a
los artículos segundo y quinto de la referida Constitución
continuar en junta bajo la presidencia del Sr. Alcalde
para la confección de todos los trabajos necesarios al
censo general de la ganadería en la manera y forma
que se establece.

Y no habiendo otros asuntos pendientes de que tratar
se concluyó esta sesión que firmó el Ayuntamiento
de que yo el Secretario certifico =



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Actas En Villarrubia de los yos a veinte de junio de mil
ochocientos sesenta y cinco, reunidos en su sala capitular
los señores del Ayuntamiento con el de la misma villa
como a la hora de las diez de la mañana y en sesión
extraordinaria, por el señalado constituido y entonces
presidente, se dio cuenta de la circular remitida por
el señor Gobernador civil de esta provincia fecha veinte
y dos de mayo último para que los secretarios de los
Ayuntamientos llenen con la mayor exactitud en difícil
y delicado encargo y para que la retribución que en
los tenales tenga una escala gradual, según la ingresa
tancia de cada Municipio, y entienda la Corporación
de las disposiciones que contiene y de las razones con
ellos y reflexiones que con tanto fundamento y acierto
emite en favor y que debe luego acata debidamente
considerando que la secretaría de este Municipio se
encuentra bien servida con solo los dos empleados que
contiene, uno es el secretario y escribiente auxiliar,
sin que el Ayuntamiento adquiera el menor estorbo

in falta en los negocios, in mala tramitacion en ellos,
antes por el contrario una direccion buena y acertada,
y que la actividad, constancia, probidad y celo que en
los trabajos emplean aquellos funcionarios y tenalada
mente el Secretario hacen innecesario por ahora el aumen-
to de sueldo, si bien este es digno de que en sueldo
o dotacion mayor y que disminuya en algun tanto la
del auxiliar puesto que en ello se encuentra conforme
acordada que se pague al Sr. Gobernador para que
se digno aprobarlo si lo estima conveniente, que el sueldo
anual del Secretario sea en adelante de tres mil quinien-
tas reales y el del auxiliar de tres mil, fijandose pa-
ra material cuatro mil, cuya diferencia o aumento
de mil quinientos o disminucion los quinientos que es
baja el material lo permite el superavit del presen-
te presupuesto confesionado y mayormente el sobrante de
fondos que existe y de este modo se introduce una nota-
ble economia en estos, sin perjuicio del servicio de que
se trata, o que en otro caso su fuerza amende lo que
en su ilustrada prevision y probada utilidad conde-
se mas justo y acertado, toda vez que el Ayuntamiento
desde luego recoge con gusto sus disposiciones. conf

credito de todo lo cual se levanta la presente acta des-
de que se elevara copia al Sr. Gobernador para los efec-
tos que sean conducentes, y que firma el Ayuntamiento.
de que certifico =

Dilig. al R. En cumplimiento de lo mandado y con fecha de este
dia se ha remitido al Sr. Gobernador civil de esta
provincia copia certificada del acta anterior. Conto y
lo firmo yo el Secret. del Ayuntamiento en Villavieja
de los gazos a veinte y uno de junio de mil ochocientos
setenta y cinco =



Señor Excmo. del día 30 de agosto.

Siendo como la hora de las diez de su mañana y hallándose
reunidos en su sala capitular los señores del Ayuntamiento
const. de esta villa de Villavieja bajo la presidencia del
primero teniente de Alcalde en concepto de Alcalde interino
por encontrarse ausente de licencia el propietario, se dio prin-
cipio a la presente sesión con la lectura de la anterior
que fue aprobada.

En acto segundo la misma Municipalidad teniendo
en consideración que desde que se concedió en esta villa del
Real cédula la feria anual por espacio de ocho días que se
principian el ocho de Setiembre de cada año en que la
Iglesia celebra la Natividad de la Virgen, se halla establecida
la costumbre de trasladar a esta Iglesia parroquial desde su
santuario la sagrada Imagen de Nuestra Señora de los
Lloros para su festividad, acordada, que sin perjuicio alguna
excepción, ni se entienda perjudicar en manera alguna los
derechos que tanto este pueblo como el Excmo. Señor Duque

de Hijos pueden tener a indicados y autorizados sea trasladada
la citada Imagen de Nuestra Señora de la Sierra a esta
parroquia el Domingo diez de Setiembre próximo con la
pompa y solemnidad acostumbradas para el efecto en
D. Fernando Escobedo a quien se comisiona al efecto y
que se le comunicó de este acuerdo a D. Mariano
Fernandez Donor de los bienes que en esta villa posee
el Excmo. Sr. Duque de Hijos para que presentando su
asentimiento en nombre de su principal se le va a comunicar
la orden que se da al Capellán de referido Santuario
a fin de que no ponga dificultad alguna a dicha
traslación, dirigiéndose los competentes oficios al Sr. Cura
para que por medio de un repique general
de campanas a la hora de las doce de la mañana
del día anterior se anuncie al publico, y que a las
cinco de la tarde del referido día cuatro verna en la
parroquia al venerable cabildo eclesiástico a donde concur-
rará también el Ayuntamiento para salir en procesion
al sitio acostumbrado a recibir la mencionada Imagen,
y a los señores D. José Antonio Mena y D. Rufino
Vallejo a quienes nombra para el efecto de las limosnas

nas que los fechos quieran en la traslación de dicha
Imagen con aplicacion a su culto.

Y no habiendo otros asuntos pendientes de que
tratar, se concluyó esta sesion que firmo el Ayuntamiento
de que yo el Secretario certifico

Dilig. al # Con fecha de este día se han puesto y dirigido los
oficios que se mandan en la sesion anterior a los señores
D. Mariano Fernandez, Cura parroquial, D. José Antonio
Mena y D. Rufino Vallejo, Contador y lo firmo en villa
rubricada de los goz a veinte y uno de agosto de mil
ochocientos veinte y cinco



Señor ordin.^o del día 1.^o de Octubre.

Quedo como la hora de las diez de la mañana y hallan-
dose reunidos en un sala capitular los señores del Ayuntamiento
de esta villa de Villacastibla de los Goyos
bajo la presidencia del primer teniente de Alcalde, se dio
placencia a la presente sesión con la lectura de la anterior
que fue acordada.

En acto segundo y presente el Sr. D. Pascual Diaz
Alcalde com. de esta villa se manifestó de viva voz
que habiendo cumplido las licencias que le fueron conce-
didas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para
separarse de los negocios de la Alcaldía y dedicarse a asuntos
particulares, estaba en el caso de volver a encargarse de
aquél destino y por consiguiente desde este día se rebatía
de tal carácter y entraba en el ejercicio de sus atribuciones.
y entusado el Ayuntamiento desde luego acordó poner
al referido Sr. D. Pascual Diaz Alcalde de este pueblo
en la posesión de este cargo.

Y no habiendo otros asuntos pendientes de

que trata se concluyó esta sesión que firma el Ayuntamiento
de que yo el Secret. certifico

Actas En Villarrubia de los ynos a quince de Octubre de mil ochocientos veinte y cinco, reunidos en sesión ordinaria los señores del Ayuntamiento con Sede en la misma Villa como a la hora de las diez de su mañana en su sala capitular bajo la presidencia del Sr. Alcalde por este se manifestó que corriendo como corre por disposición superior a cargo del Municipio la recaudación o cobranza de las contribuciones de inmuebles y subsidio de esta villa correspondientes a el año actual económico de mil ochocientos veinte y cinco a mil ochocientos veinte y seis, crea como viene para no distraer a la Corporación de sus obligaciones

que dicha cobranza se hiciera por cuenta cargo y riesgo de un Concejal; a cuya proposición accediendo la misma Municipalidad por encontrarse arreglada por el Regimiento de Alcalde D. Cosme Roman se expuso en el acto de esta vez el deseo de cobrar las mencionadas contribuciones durante el corriente año económico en la forma propuesta por el Sr. Alcalde, o sea, de en cuenta, cargo y riesgo, y poner en importe en Tesorería de provincia en las ynos y plazos prevenidos por Anteañon a la que también exigirá aquella operación, bajo la garantía que desde luego ofrece de otorgar la competente escritura pública de convenio, si bien aprobando para si colar el premio de cobranza que por las mismas contribuciones se establece, y en vista el Ayuntamiento acordado nombra y nombra como tal cobrador a el expuesto teniente de Alcalde D. Cosme Roman bajo las bases y obligaciones que el ha propuesto para el presente año económico o periodo de este que por la Hacienda pública pudiera después determinarse, autorizando como autoras al Sr. presidente de la Corporación para que en nombre de esta acepte la ventura de que va hecho mencio y demas actos que con relacion a esta sean necesarios,

y lo firman de que yo el Secretario certifico =

Rasqual Diaz
Jose M. a Carrillo
Cebalino Roman
de Albornoz

Severiano Diaz
Ignacio Lopez
Diaz
Fernando

Bonifacio Gomez
Manuel Hernandez

Cladio Perez
Mariano Villegas
Modesto Lopez

Y
Pulgenio
Madrugada
Luis



S. M. de la Presidente del Ayuntamiento Carb.
de esta Villa.

D.º Rafael Martinez y D.º Miguel Luis Medico-Cirujanos
de esta Villa a V. con el debido respeto exponemos: Que desde
el año 1856 en que fueron nombrados por el Municipio con
aprobacion de la Exma. Diputacion Provincial Medico
Cirujanos titulares de este Pueblo, venimos ejerciendo
estos cargos de conformidad en un todo a la ley de
Sanidad y a las obligaciones que por medio de las corres-
pondientes actas renovadas de periodo en periodo se les
han impuesto por el Ayuntamiento, mas ahora en que
este servicio se ha de cumplir desde 1.º de Enero proximo
en que termina la ultima contrata, del modo y
manera que establecen el Real decreto y reglamento de
nueve de Noviembre de 1864 nos encontramos en el caso
de recurrir a V. manifestando que desde luego obtenemos
y estamos conformes por la continuacion del citado
contrato y ejercicio de tales Medico-Cirujanos
titulares, rogandolos por consiguiente en un todo

á las prescripciones del Real decreto y reglamento
mencionados.

Villarrubia de los Bps, 13 de Mayo de 1865.

Rafael Martínez


Miguel Teniente


Guatemala
Año 1870

En vista de la consulta
que V. dirige a este Gobierno
de prov. en oficio de V del
actual, he acordado mani-
festarle que no hay inconveniente
veniente en que continúen
desempeñando los Titulares
los Profesores que hoy los
ocupan, siempre que al
renovar sus contratos se
atengieren a las prescrip-
ciones del Reglamento de
2 de Noviembre de 1864.

Dios

nombradas con las formalidades debidas de
treinta y seis con autorización de la
ción provincial, recurran a los por medio
que se halla de manifiesto fecha trece de
mo a esta Alhaldía exponiendo otras y
en la continuación del referido contrato sus
ello en un todo a las prescripciones del

que a V. m. a. Ciudad Real
23 de Mayo de 1865.

Ag. Valido

Sr. Alcalde de Villanueva de los Ojos.



Contrata que se celebra entre el Ayuntamiento
constituido de esta villa y los Medicos Cirujanos
titulares nombrados de la misma D. Raphael
Martinez y D. Miguel Pizarro para la asistencia
de los pobres.

En Villarrubia de los
Ojos a diez de Diciembre
de mil ochocientos sesenta
y cinco, reunidos en sus

sala capitular los señores del Ayuntamiento con. de las
misma villa y los Medicos Cirujanos titulares nombrados
de ella D. Raphael Martinez y D. Antonio y D. Miguel Pizarro
y Fernando como a la hora de las diez de la mañana,
por el Sr. presidente se manifesto que concluyendo el
fin del corriente mes el contrato celebrado entre la Municipia-
lidad y los citados preentativos sobre la manera y modo
de llenar el servicio de tales titulares para que se mantuvieran
nombrados con las formalidades debidas desde mil ochocien-
tos cincuenta y seis con autorizacion de la Exma. Junta
gubernativa provincial, recurrimos a los por medio del escrito
que se halla de manifesto fecha trece de Mayo ulti-
mo a esta Real Cedula exponiendo otras y otras conforme
en la continuation del referido contrato sugeriendose para
ello en un todo a las jurisdicciones del Real decreto y lle-

plamiento de mes de Noviembre de mil ochocientos treinta
y cuatro, de cuya instancia habiendose elevado la quetama
comulta en quince del mismo mes de Mayo al Sr. Goberna
dor civil de esta provincia, esta Superior Autoridad en
orden que comunico con fha. del veinte y tres manifestando
no haber inconveniente en que continuen desempeñando los
titulares los mencionados profesores, así que con tales meritos
y antecedentes, y en consideracion tambien a que estos
facultativos de viva voz se ratifican en el contenido de
un apurado escrito, se ratifica en el caso de proceder a forma
lizar la correspondiente contrata, y promitido en ejecucion
de unanime conformidad el Ayuntamiento y los mencio
nados Medico Cirujano Titular D. Manuel Martinez
y D. Miguel Paez, ajustan y convienen en las bases
siguientes =

1^a Que el tiempo o duracion de esta contrata, o sean las
obligaciones del cargo de titulares, son y se entienden por
el periodo de tres años a contar desde el dia primero de
enero de mil ochocientos treinta y tres hasta el treinta
y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho.

2^a Que por cada uno de los tres años apurados han de
obtener cada uno de ambos facultativos cuatro mil reales
o sean cuarenta y cinco ducados de dotacion que los sean

satisfechos de los fondos Municipales por trimestres.
3^a Que cada uno de ambos facultativos queda en la obligacion
de visitar y asistir hasta doscientas familias pobres des
ta poblacion que les sean designadas por el Municipio
y para cuyo servicio se hallan nombrados, en toda clase
de enfermedades y dolencias que enfian o padecan sin
recepcion de ningun genero, y haciendo de este numero recibie
ran veinte o mas y diez dos ducados por cada una.

4^a Que los citados facultativos han de auxiliarse a la Corporacion
Municipal en cuanto se refiera a la policia sanitaria de esta
localidad y asistir a los actos judiciales que pudiesen ocurrir.

5^a Que la asistencia de los enfermos tanto de medicina como
de cirugía la han de verificar apurados facultativos alterna
tivamente de mes en mes, de modo que la poblacion se
halle bien cuidada de ambas facultades a la vez, sin
que por ello se coarte la libertad al vecino para que
pueda llamar a los dos profesores para su asistencia que
prestaran con el debido celo y exactitud, y que los enfermos
que a cada cual correspondan al privilegio en asistien
cia en el mes que se señala, han de concluirlo con presen
cia del tutante, siendo de alguna gravedad el enfermo.

6^a Que llegado el caso de que cualquiera de ambos facult
tivos fuese llamado por algun vecino para curarlo y
prestarle su cuidado y asistencia en alguna enfermedad,

debenia o padecimiento agudo que le ocurra, han de presentarse inmediatamente en la casa del paciente y proporcionar los auxilios que necesita el mal que sufre, con cuando no este de mes y sea enalequiniva la hora en que se le venga y otro donde fuese hallado.

7^a Que dos meses antes de concluirse esta contrata o convenio, si el Ayuntamiento o a los referidos facultativos les acordase continuarla, se avisaran mutuamente con esta anticipacion para en caso contrario poder cada una de ambas partes proporcionarse en acuerdos o colocacion.

8^a Que los mencionados facultativos no han de poder ejercer su oficio de esta poblacion sin licencia o permiso del Ayto.

9^a Que durante los tres años de esta convenion se podran conceder a los referidos facultativos hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificadas, siempre que pongan de en cuenta facultativos de la misma clase que deuen prestar el servicio correspondiente.

10^a Por ultimo los referidos Medicos Cirujanos titulados se sujetan para el servicio en cuestion a las disposiciones del Real Decreto y reglamento de veinte de Noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro.

Con cuyas bases o condiciones se formaliza



esta contrata y obligacion entre el Ayuntamiento y los citados facultativos D. Rafael Martinez y D. Miguel Perez que

7^a todos firman, y de que yo el Secretario certifico

Rafael Martinez Celestino Roman Blas Hernandez

Tulio Carabante Nadio Perez

Bernard Geron Ignacio Lopez

Modesto Lopez Bernier

Severino Diaz Miguel Perez

Juan Casanova Rafael Martinez

Eugenio
Martinez



Sesion del dia 1.º de Enero de 1866.

Yendo como la hora de la dia de la mañana y hallandose
reunidos en su sala capitular los señores del Ayuntamiento cabal.
de esta Villa bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se abrió sesion
sobre el nombramiento de personas que en el presente año desempe-
ñen los destinos de jueces de publico y bulero segun costumbre, co-
trayendole de depositarios del Fisco de la misma Villa y de fon-
dos municipales en razon a que quitada la contabilidad de
unos y otros fondos a fines economicos por disposiciones urgentes
cree la Corporacion que los actuales depositarios deben continuar
en el ejercicio de estos cargos hasta el fin de este presente
año: y segun de haber deliberado lo suficiente respecto al
nombramiento de jueces de publico y bulero, de unanime confor-
midad acuerdan elegir para cubrir estos destinos a las pers-
nas siguientes =

Para jueces labradores	} Nic. Valles y Julian Pedraza de German.
Para id ganaderos	} Juan Gabriel y Julian Vaz.
Para id albitanes	} Tomas Moreno y Francisco Valles.

Para pintos canchales } Antonio Barbe y Manuel Esteban Ferreras.
 Para id. canchales } Gerardo Moreno y Pedro Casanosa.
 Para id. herreros } Juana Ventura, Rosa y Vicente Cabanes.
 Para id. alarifes } Pio Mayan y Pedro Gomez Diaz.
 Y para otros } Marciano Madrigal.

En acto continuo la misma Municipalidad acuerda que el Domingo proximo siete del actual y hora de la tarde de su mañana sea trasladada desde una Iglesia parroquial a la Santuario la sagrada Imagen de Nuestra Señora de la Sierra con las solemnidades de costumbre por el regidor D. Bernardo Geroa a quien se comisiona al efecto, dandose conocimiento de esta determinacion por medio de oficio al Sr. Cura parroco y al Capellan del dicho Santuario D. Martin Sanchez Cuevas para los fines correspondientes.

Y no habiendo otros asuntos pendientes de que tratar se concluyo esta sesion que firma el Ayuntamiento

Tominto de que yo el Secretario certifico
 Raynaldos Jose de Carrillo Capitan Romano
 Diaz de Albornoz
 Julian Carabantez
 Alonso Votranaco
 Maria Pardo Bernardo Geroa
 Francisco Caranoba Modesto Rojas
 Severiano Diaz
 Juirio Miller
 Ignacio Lopez
 Camerino
 Fulgencio Madrigal

Notificacion y creytacion En Villarrubia de los rios a diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis yo el Secretario del Ayuntamiento certifico e hice saber lo que ley innumbe de la sesion anterior a Pio Vallejo y Julian Rodriguez de Guzman Juan Gabriel y Julian Diaz Tomas Moreno y Francisco Vallejo, Antonio Barbe y Manuel Esteban Ferreras, Gerardo Moreno, Juana Ventura, Rosa y Vicente Cabanes, Pedro Casanosa, Pio Mayan y Pedro Gomez Diaz y Marciano Madrigal, todo de esta ciudad, quienes entiendo personalmente y en un solo acto con su lectura integra y la suscripcion

regia, Digan: Que aceptaban y aceptaron el nombram.^{to}
y cargo que a cada uno se le compe, obligandose por lo el
y otros juramentos que pasaron en forma ordinaria, a de
penarlo bien y fielmente, en todo de lo cual firman esta
diligencia los que saben y por los que no son testigos a sus
ruego de que certifico —



Notas * En Villarrubia de los ynos a doce de Enero de mil
ochocientos sesenta y seis, siendo la hora de las doce de
la mañana se reunieron los señores del Ayuntamiento
constituido de la misma Villa bajo la presidencia
del Sr. Alcalde en su sala capitular, a cuyo sitio habi-
endo concurrido un numero mayor que triple de mayores
contribuyentes que al efecto fueron convocados, por el
señor presidente abierta la sesion se manifesto: Que
con motivo del paso de tropas ocurrido en estos dias
ha tocado al Ayuntamiento algunas congruencias y difi-
cultades para atender debidamente al suministro del
cañellas, por manera que en la posibilidad acaso de
ocurrir la concurrencia de otras clases es que se cumplan
taran las necesidades y por consiguiente los gastos
del Municipio para hacer frente a estas, mas no
obstante de esto la Corporacion en un buen modo cude
en cuando en deberes de cumplir tales servicios y
obligaciones, empujando para ello en cualquier otra

lo que se presentare, pero conyunde al mismo tiempo
 que algunos ministros pudieran ser desechados por
 cuseo de formalidad si otras causas que ley no se
 precuen y en semejante estado no parese justo que la
 Municipalidad cargue con esta responsabilidad que
 no se la impueto ni apurar de su celo y diligencia
 tra podido veras, asi que se ve en el caso ahora de
 llamar la atencion sobre este punto de los señores con
 tribuyentes para que en su vista adopten el medio que
 en su buen criterio estime mas conveniente; y entuadog
 estos de las acotadas obervaciones del Sr. Alcalde que
 dente, y considerando que a' la verdad no es justo ni
 procedente que si alguna quada se infrine en los
 ministros sea de cuenta del Ayuntamiento, desde
 luego por si y a' nombre del pueblo se obligan y com
 prometen solemnemente a responder del deficit o per
 dida que resulte por el concepto indicado; y en su credi
 to firman la presente acta con el Ayuntamiento, de
 que yo el Secretario certifico

Masqual Diaz Jori ill^a Carrillo Cipriano Roman
 se Albarran
 Severiano Diaz Nadio Cruz Modesto Popo

Tobias Carabante	Ignacio Lopez
Juan Casanova	Juan Casanova
Man. Heredia	Luisillo Millan
	Mariano Silega
Tobias Chacof	Vicario Carrasco
Gorgonio Moreno	José Carabante
José Díaz	Juan Casanova
Man. Camacho	Man. Casanova
Antonio Murio	Martín Infante
Santiago del Equila	Ignacio Bramad
José Equila	Camilo Casanova
José Arancibia	José Bramad
Antonio Venado	Man. Casanova
Eugenio Bramad	Mateo Torrey
José Melina y Rivera	José Villegas

que sea lo participara á
este Gobierno para los efec-
tos correspondientes.

Dio que á O. m. a.
Ciudad Real 5 Mayo 1866.

Santiago Arce
De Marce

S. Alcaide de Villavieja.



de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron en su sala capitular los señores del Ayuntamiento conj. de la misma villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Diaz, y abierta la sesion se manifesto por este que habiendo solicitado del Sr. Gobernador civil de esta provincia en diez y siete de Enero ultimo le relevara del cargo de Alcalde que ejerce por hallarse quebrantada su salud a consecuencia de sus achaques y avanzada edad, esta suplicacion ha recibido a su preterision y nombrado a la vez para remplazarle en el referido cargo al regidor primero D. Blas Alvarado segun se demuestra por la orden fecha cinco del mes actual que para conocimiento de la Municipalidad pone de manifesto, y en obediencia a esta coponacion, el ayuntamiento D. Manuel Diaz en segunda diligencia al referido Sr. D. Blas Alvarado le interogo de esta manera: "Jurais por Dios y por los santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquia y las leyes, ser fiel a S. M. Dona Isabel Segunda y contra ellas bien y fielmente en el desempeño de vuestro cargo de

Actas En Villarrubia de los rios a once

Joaquin Garcia
Caba
Antonio Mesa
Calleja y Placer
Wenceslao Hernandez
P. M. M. M.

Julgenio
Madrugada
Vila

atende² = lo juro = Si así lo quisieris, Dios es lo que me da y
sino es lo demande? entregándole en el acto el baston simbolo
de la jurisdiccion ordinaria en señal de la posesion que
dada luego le daba y pasando a ocupar el asiento que
como presidente del Ayuntamiento le correspondia
en credito de todo lo mal se entienda la presente acta
que firma el Ayuntamiento de que yo el secretario

Y certifico =

Margual
diar

Blas Heredia
Joaquín Carrillo
u Albornoz

Julian Carabantez
Alonso Hostoancas

Blas Ruiz

Bernard Geroz

Juan Casanoba

Atodesto Lopez

Juicio Millar

Juan Diaz
Diaz

Yonacio Lopez
Germán

Celestino Roman

Fulgencio

Mudridy

Acta En Villanueva de los Yegres a diez y ocho de febrero
de mil ochocientos veinte y seis, reunidos en su sala capi-
tular los señores del Ayuntamiento con, de la siguiente

Villa en sesion ordinaria siendo la hora de las diez de la
mañana por el Sr. Alcalde presidente se dio cuenta del pre-
sunto adicional firmado para el año actual y habiendolo
examinado con la debida detencion lo aprobaban y aprueba
con, acordando a la vez que en dos exemplares y con copia
certificada de este acta, se remita al Sr. Gobernador civil de
esta provincia, a fin de que se digna permitir, si lo estimar
convenientemente, en superior aprobacion, y lo firmen de que yo el

Secretario certifico =

Blas Heredia

Joaquín Carrillo
Celestino Roman
u Albornoz

Julian Carabantez
Alonso Hostoancas

Blas Ruiz

Bernard Geroz

Juan Casanoba

Atodesto Lopez

Juicio Millar

Margual
diar

Juan Diaz
Diaz

Yonacio Lopez
Germán

Fulgencio
Mudridy



Sesión ordin.^a del día 15 de Marzo de 1866.

Siendo como la hora de las diez de su mañana y hallándose reunidos en su sala capitular los señores del Ayuntamiento constituido de esta Villa de Villumbria de los rios bajo la presidencia del Sr. Alcalde se dio principio a la presente sesión con la lectura del acta anterior que fue aprobada.

En acto seguido por el señor presidente se propuso que siendo esta Villa por su población y elementos de riqueza y comercio de bastante importancia, carece en su centro de un punto o sitio de recreo para las personas y de ornato para aquella y por consiguiente creia convenientemente la construcción de una glorieta en la plaza pública, toda vez que sus grandes proporciones y capacidad condonamente la permitian, por la importancia que se le ha perdido y en cuya demanda acedia se dignaba sus acuerdos: y el Ayuntamiento considerando acertada la proposición del Sr. presidente y de utilidad y ornato para esta población, desde luego de unanime conformidad acordadas que del sobrante

Mr. Ayuntamiento, de que yo el Secretario certifico =

Heredic. Julián Carrillo Roman
u. Albornoz

Julian Carabante ~~Votacion~~

Mari Pung ~~Gerera~~

Casasoba ~~Proposito~~

Milian ~~Dian~~

Hernandez

Eulgenio

~~Antonio~~



Actas. En Villarrubia de las Ojas a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, reunidos en su sala capitular los señores del Ayuntamiento constitucional de la misma Villa bajo la presidencia del Sr. Alcalde y en sesion extraordinaria, siendo la hora de las once de su mañana por el citado Sr. presidente se presento un pliego cerrado que con el sello del cobrador civil de esta jurisdiccion se le ha dirigido, para cuya apertura y conocimiento promovia o habia designado esta sesion, y quedada aquella, esto es, la que se vio ser una orden del Sr. Gobernador en fecha once del mes actual en la que en su parte manifiesta, que vista la certificacion que se le remite por esta Alcaldia en virtud del mismo de la que aparece que de quince de cubiertas las atenciones del Municipio por fin de Obros ultimos, deben quedar unas expensas por diferentes conceptos de cinco mil ochocientos veinte y un reales y quinientos ochenta y seis mil quinientos, y resultando que estos fondos no obran en la actualidad en las cajas municipales segun el

mandado, ha acordado provision que en el termino de dos dias se haga por el estado Sr. Alcalde que el depositario ingrese en dicha casa, la cantidad suma, a cuyo efecto sino lo cumple, ubara mano de la fianza que debe tener prestada, y sino fuera bastante, procedera esta Alcaldia inmediatamente a instancia el expediente de embargo y venta de bienes suficientes a cubrir aquel desembuto, todo en perjuicio de que por el Gobierno de provincia se adopten las medidas convenientes para depurar los sucesos complicados en el defaulto de los intereses municipales, a fin de exigirles la mayor responsabilidad, acordando por ultimo que una vez realizado el desembuto se restituiran en el area de tres llaves, las que obraban en poder de los funcionarios que la Ley prescribe, y que del recibo de dha. orden y de su exacto cumplimiento se de prof esta Alcaldia a su señoria el gobierno civil: y enterado el Ayuntamiento, por el Sr. Regidor D. Pascual Diaz se manifesto que llamandole la atencion las formalidades que se observan en la ejecucion del pago en cuestion quisiere que por el Sr. presidente se demostrara la orden que haya habido para ello, a no ser que sea recordada, en cuyo caso la ejecutaba, siendo de la misma opinion los concejales

D. Severiano Diaz, D. Juan Maria Casullo de Albornoz,
D. Cefeino Roman, D. Ignacio Lopez Bermejo, D. Blas
Perez, D. Modesto Figueroa, D. Bernardo Perez, D. Mariano
Villegas, D. Vicente Rodriguez y D. Julian Casabante y
y el estado Sr. Alcalde en vista de la peticion de estos señores
Concejales contesto que a su debido tiempo dara las explicaciones que se le reclaman, dandose por terminado el trato que firma el Ayuntamiento de que certifico

Blas Heredia
Sr. D. Albornoz

Alfonso Vitoriano
Cefeino Roman
Luis Millan y Ignacio Lopez
Bernardo Perez
Modesto Figueroa
Blas Perez y Juan Casabante
Severiano Diaz y Mariano Villegas
Diaz
Masquero
Diaz
Fulgencio



Acta En Villarrubia de los rios a treinta y uno de Mayo
de mil ochocientos sesenta y diez, reunidos en la sala
capitular los señores del Ayuntamiento con el de la misma
Villa en un numero mas que duplo de mayores con-
tribuyentes que al efecto fueron convocados en virtud de
circular oficial del Sr. Alcalde, por este en concepto de juramen-
te se manifesto que con fecha del dia cuatro del mes
actual se propuso a la deliberacion del Ayuntamiento la
continuacion de una Gloria en la plaza publica de
esta poblacion que sirviese de recuerdo a las personas y
de ornato a la localidad, puesto que en el centro de esta
no existia, apesar de serla conveniente por aquellas razones
y mas principalmente por su importancia y elementos
de riqueza que encierra, y el Ayuntamiento considerando
acordada la proposicion indicada de unanime conformidad
acordo en el acto que del sobrante de los fondos municipales
se construya dicha Gloria y que de esta disposicion
se diese conocimiento al Sr. Gobernador civil de esta provincia
a fin de que presentandole en su lugar se acordase si lo



Actos En Villarrubia de los rios a treinta y uno de Marzo
de mil ochocientos sesenta y seis, reunidos en su sala
capitular los señores del Ayuntamiento cons. de la
misma villa bajo la presidencia del Sr. Alcalde y en
sesion extraordinaria siendo la hora de las doce de sus
manana, por el citado Sr. presidente se dio cuenta de
una orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia que
fecha veinte y siete del corriente mes en la que en su virtud
aprobando el expediente tratado por la Municipalidad
con audiencia del Sr. Dintado provincial para la
separacion de caminos y alcantarillas, previene entre
otras cosas que por dicho Ayuntamiento se comisione
persona que se presente a recibir la subvencion concedida
por la Exma. Dintacion provincial para referidas
obras, y entienda la Cooperacion acuerda nombres
y nombra con tal caracter de comisionado para el
percibo de la cantidad de la subvencion al Sr. Alcalde
D. Blas Gueda, autorizandole en debida forma para

ello y franquicandole al efecto la competente copia
certificada de este acuerdo que firma, y de que yo el
Sr. Jefe certifico =

Mas Meredie *Don M. Llanillo* *Cesario Roman*
se Albornoz

Alonso Hortecano *Julian Carabun* *Fey*

Blasio Perez *Bernard Gerez*
Prooth Lopez

Juan Caranoba *Luisico Millan*

Ignacio Lopez *Gasual* *Severiano Diaz*
Luis Lopez *Diaz*

Eulgenio
Francisco
Diaz

Hecho en el dia 8 de Abril de 1866.

Hecho como la hora de las diez de la mañana
y hallandose reunidos en su sala capitular los señores
del Ayuntamiento cons. de esta villa de Villanueva
de los Reyes bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se dio
primero a la presente sesión con la lectura de la
acta anterior que fue aprobada.

En acto continuo la misma Municipalidad

considerando que ocupada la Junta municipal en la
rectificación del cuadrero de liquidaciones o amillara-
miento de la siquera de esta villa que ha de servir
de base al repartimiento de la contribucion territorial
del año proximo economico de mil ochocientos sesenta
y seis a mil ochocientos sesenta y siete, necesita para
que estos trabajos lleguen a la perfeccion y exactitud
debidas de dos labradores inteligentes que en concepto
de auxiliares la ayuden e ilustren con su consejo en
todas operaciones, y caso necesario practiquen reconoci-
mientos de terrenos y cualesquiera otra diligencias
que esta Junta estime conveniente para asegurar la
verdadera siquera de algun contribuyente; y teniendo
en cuenta que Ignacio Pizarro y Pantaleon Gomez
de los Reyes reúnen aquella cualidad y la actividad y
conocimientos que para semejantes cosas se requieren,
dado luego acuerdo nombra y nombra como tales
auxiliares a los agruados Ignacio Pizarro y Pan-
taleon Gomez de los Reyes con la atribucion de diez
reales diarios cada uno que percibirán del cobranza
de los fondos municipales, si el Señor Gobernador
civil de esta provincia se digna así aprobarlo, para
lo cual se le dara conocimiento de este acuerdo por

medio de la oportuna comunicacion.

No habiendo otros asuntos pendientes de que tratar, se concluyo esta sesion que firma el Ayuntamiento,

Yo, de que yo el secretario certifico =

Heredia Carrillo ~~Villacabanes~~

~~Albornoz~~

~~Pepero~~

~~Gerona~~ ~~Diaz~~

~~Casarrubia~~

~~Roman~~

Pulgencio

[Signature]

Diligencia Con fecha de este dia y por medio de acuerdo se ha dado conocimiento del acuerdo anterior al Sr. Gobernador civil de esta provincia. Conste por diligencia que firmo yo el secretario del Ayuntamiento en Villacabanes de los rios a diez de abril de mil ochocientos sesenta y seis =

[Signature]



Sesion extraord. del dia 10 de Abril de 1866.

Yendo como la hora de las diez de la mañana y hallandose reunidos en su sala capitular los señores del Ayuntamiento cons. de esta villa de Villacabanes de los rios bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se dio principio a la presente sesion con la lectura de la anterior que fue aprobada.

Seguidamente la misma Municipalidad habida en consideracion de que la contrata de guarda y de responsabilidad de las propiedades rurales y censales cumple el dia diez y nueve del mes actual, y debiendo por lo tanto procederse a la celebracion de otra para el año proximo segun el interes de los propietarios, acuerda que por medio de bando o edicto se anuncie al publico que los vecinos que quisieren desempeñar dichos cargos con las condiciones establecidas, presenten sus solicitudes en la Secretaria de dho. Ayuntamiento desde el dia de hoy hasta el catorce ambos inclusive de referido mes, trascurrido el cual y al siguiente quince

se procederá a la elección o nombramiento de los curules
que han de servir en las plazas en las casas conunto
ruales, para cuya asistencia se invitara en mencionados
bando a los propietarios a la hora de las diez de la mañana
en perjuicio de citarlos tambien personalmente por medio
de los alguaciles de la Corporacion.

No habiendo otros asuntos pendientes de que
tratar, se concluyó esta sesion que firma el Ayuntamiento,

Yo de que yo el Secretario certifico =

Heredia ~~Corral~~ Roman
se allomoz ~~Corral~~ Turabonfez
Vortocant ~~Corral~~ Genere
Coramba ~~Corral~~ Millar ~~Corral~~ Sarras
Dian ~~Corral~~ Jimenez
Eulgenio ~~Corral~~

Dilig. En el mismo dia se ha publicado y fijado en el sitio
de costumbre de esta villa el edicto que se manda en la
sesion anterior. Contre y lo firmo =

Sesion ~~ordinaria~~ ^{extraordinaria} del dia 15 de Abril de 1866.

Viendo como la hora de las diez de la mañana y hallandose
reunidos en su sala capitular los señores del Ayuntamiento
constituido de esta villa de Villanueva de los Ygos, bajo la
presidencia del Sr. Alcalde, se dio principio a la presente
sesion con la lectura de la anterior que fué aprobada.

En acto continuo por el Secretario se dio cuenta
a la Municipalidad y mayores contribuyentes y propie-
tarios de esta villa que tambien concurren en virtud
de aviso oficial conforme a lo acordado en sesion del dia
diez del mes actual, de siete instancias presentadas por
Manuel Moreno, Maximo Cabanas, Benecindo Ramirez,
Pedro Lopez, Juan, Juan Francisco Casanova, Vicente
Rovander Bravo y Candido Roman, en solicitud de
que se les confiera el nombramiento de guarda y de regu-
laridad de las fincas ruales de este termino y sus
partes de dominio particular, puesto que se hallan con-
formes en servir estas plazas bajo las condiciones establecidas
y en su virtud el Ayuntamiento y propietarios llevando al
efecto lo digno en la referida sesion del dia diez del
corriente, acordaron proceder a la eleccion de citados guardas
en numero de cuatro y verificandolo en el acto por medio

de papulitas resultaron nombrados Maximo Cabana, Pedro Lopez Luano, Juan Francisco Casanova y Vicente Hernandez Bravo, quienes comparecidos que fueron en seguida a la misma Sala capitular y entendiendo del nombramiento que se les confiere, lo aceptaron solemnemente de su libre y espontanea voluntad obligandose a desempeñar el cargo bajo las bases o condiciones siguientes:

1^a Que dichos cuatro guardas han de obtener por sueldo o dotacion para todos siete mil seiscientos reales anuales y caso de que sean montados hagan el servicio con caballeria en casta.

2^a Que dicho nombramiento y obligacion ha de ser por tiempo de un año que dara principio el dia veinte del corriente mes y conclura en diez y nueve del mismo del año proximo venidero de mil ochocientos treinta y siete, a no ser que se plantee antes el servicio de guarderia rural por cuenta del Gobierno segun el proyecto de Ley presentado a las Cortes, en cuyo caso cesara esta contrata tan luego como aquel se establezca para cuyo desempeño y responsabilidad a los danos que se causen en las propiedades rurales y fincas, se otorgara por dichos guardas la correspondiente ventura con hipoteca de cuarenta mil reales en finca sencilla y urbana de buena calidad.

3^a Que la responsabilidad de los mencionados guardas



a los danos que sufran los propietarios es y de entiendo exclusivamente del guarda del cuartel en que residieren, para lo cual, o sea para la designacion de estos havran entre los cuatro la correspondiente division.

4^a Que el Ayuntamiento nombrara un individuo de su seno o una persona particular a cuyo cargo han de estar los fondos para pago de danos, finca papulita de la autoridad, para lo cual se hara presente el perjuicio de estos y senalamiento de cinco reales a cada uno de los fincos que hagan esta quincion que eran nombrados uno por el propietario y otro por el guarda, siendo de cuenta de este el pago de honorarios pero quedando el dano a salvo de conformarse ambos con un solo finco en obviacion de gastos, y caso que no hubiere abrenuncia en la tasacion entre el propietario y el guarda, parara a hacer el perjuicio otro finco en clase de tercero nombrado por la autoridad, cuya decision sera obligatoria a las partes sin mas reclamaciones, siendo de cargo del que no se conformase con la primera tasacion el pago de honorarios del tercero dicidamente,

siempre que este disminuya o no estubiere conforme con su
pretension y si conviniere con aquella en cuanto a su valor
o menos.

5^a El propietario a quien se conceda la tasacion en union del
preito o preitos que la hayan hecho, se dirigiran a la casa
del cobrador y este hara la entrega de la cantidad que en
ella se marque, custodiandola asta continue en la cuenta
del guarda a quien correspondia en abono.

6^a Dichos guardas deberan precisamente y sin excusa presen-
tarse todas las noches al cobrador, quien les instara de
las denuncias pagadas, entregandoles, segun el estado
que representen, las propositas para su inteligencia y
gobierno, y para que procedan a absolver a quienes
sean los causantes de los danos, y justificandolos juria-
mente los denunciarian ante la autoridad para que
les reintegre de la suma pagada por su culpa, y se les
aplique en su caso las disposiciones delCodigo penal
vigente por el delito o falta cometida.

7^a Que ha de ser obligacion de referidos guardas el custodiar
toda clase de fincas rústicas de este termino, sus frutos,
retos de estos, arbolado, prater de propiedad particular,
las cercas de lanchas formadas por los propietarios
en los plantios, y de todo objeto que existe en el campo

y proceda de las fincas, siempre que por el dueño se di-
conocimiento de su presertencia a dichos guardas,
respondiendo de todos los danos que se causen, si no sea
que estos provengan por fuego imprudente en las ruinas,
frento y arbolado, u otro de los demas casos fortuitos o da-
ño de truenos, preso con la precisa condicion de presentarse
al danador en cualesquiera manera que acaesiere.

8^a Que ha de ser tambien obligacion de los ruinos guardas
custodiar los prater de la D. dehua Royal de este termino,
el arbolado de los prater publicos y la siembra de los
Terminos del Monte titulados Montecillos y Larego, res-
pondiendo igualmente de los danos que se causen.

9^a Que no se comprendiran en esta guarderia los terrenos
de propiedad particular que tengan guarda esclusiva
en las montas en depoblado donde vivan los dueños,
pero llegado el caso de que estos se retieren de ellas, seran
tambien custodiadas, previo aviso de sus propietarios due-
ños a los citados guardas, siendo estos responsables en
tal caso de los danos que en dichas montas se causen.

10^a Que sera obligacion de dichos guardas el vigilar para
que en los olivares y parte del cer que se componen de dicho
el segundo puente hasta la confluencia del caudal
caudal de D. Santiago del Aguila no entren ganados

16^a Que respecto a la responsabilidad con que se cargan por esta contrata los mencionados guardas, el ramo de plantios de vides, es y se entiende igual en un todo a la demas propiedad rural que han de custodiar, sin otra diferencia que el que los dueños de otros plantios puedan establecer en ellos y a sus videsas otros segundos guardas para la mejor conservación de los frutos pendientes en su dia.

17^a Que si por parte de referidos guardas llegara el caso de poner otros guardas auxiliares en las viñas, a que en manera alguna estan obligados, lo haran de personas que no tengan familia y si la tubieren que no vivan ni convivan con aquellos durante su permanencia en la queasion que se les confia.

18^a Que si algun propietario se quejare a la autoridad de haber sufrido algun dano en sus fincas o frutos, antes que lo hubieren los guardas, no tendran estos derechos a indemnizacion de la cantidad que abonen por tal concepto, la cual satisfuera que sea por el damnado a quien se exigia deynes si lo presentaren los guardas, puesto que es de su obligacion, se pondra en deposito para aplicarla a menos reparar entre los propietarios con

el caso siguiente.

19^a Que para evitar todo abuso que en la condicion anterior pueda introducirse por los guardas respecto a su pronta cumplimiento, es de su obligacion presentarse a la autoridad el autor del dano que se causare en las fincas o en frutos sin consideracion de ningun genero, y no hallandose seran castigados con los reos punyiales como complices de la falta o delito que se cometa, siempre que se justifique no haber empleado por su parte los medios conducentes para el descubrimiento de los damnados.

20^a Por ultimo es condicion expresa que faltando a cualesquiera de las que quedan referidas, pueda reelegirse un nuevo guarda, a cuyo fin se pondra esta en la escritura hipotecaria.

Y hallandose presentes los referidos Maximo Cabanas, Pedro Lujan Serrano, Juan Francisco Carrasco y Vicente Hernandez Bravo se conviniere y confirmaron en equisar el cargo de guardas que se les confia bajo las condiciones que quedan consignadas; y en su credito y comprobacion firman los que saben esta sesion con el Ayuntamiento, y por el que no es un testigo a su

Me ruego, de todo lo que yo el Secretario certifico

Heredia Carrillo

de Albornoz

Norman

Carabantez Astoriano

Peru

Rosero Gerardo Casaroba

Quino Millan

Diou

Jedrolo de Perono

Maximo Labares

Juan Fran Casaroba

Julgenis
Rodriguez
Drid



Actas En Villarrubia de los rios a veinte y cinco de abril del
mil ochocientos sesenta y seis, hallandose reunidos los señores
del Ayuntamiento conq. de la misma villa en su sala
capitular esmo a la hora de las diez de la mañana y
en sesion extraordinaria por el señor presidente se dio cuenta
de un escrito producido por Antonio Madroñaga en que
manifiesta que no siendo convenientemente continuado durante
tanto el cargo de escribiente auxiliar de la Secretaria de
la Municipalidad debe luego renunciarla y dimitir de
el y solicitaba por consiguiente se le admitiera esta
renuncia: y enterado el Ayuntamiento convida a acceder
a la pretension y que por medio de edicto que se remitira
al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion
en el Boletin oficial se anuncie la vacante por termino
de cuarenta dias para que dentro de el los aspirantes
a dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaria
de repuda Coponacion, expresando en dchos anuncios
que el sueldo o dotacion de dicho destino es el de docen
tos veinte cuartos satisfiables de los fondos municipales

por turnos, de que de lo cual o sea concluyendo el plazo
del anuncio se procedera por el Municipio a su provision
por medio del gobierno umbraimiento: y lo firmara
Mo. de que yo el secretario certifico =

Blas M^o Carrillo Roman
de Albornoz
Cavabante
Antscarrus
Casanova Millan Vaperotto
Diaz Diaz
Pulgarino

Diligencia Con fecha de este dia se ha puesto y dirigido al Sr. Gober
nador civil de esta parte el edicto o anuncio que se publico
en la sesion o acta anterior. Conste por diligencia que se
firmo en Villarrubia de los rios a veinte y seis de octubre
de mil ochocientos veinte y seis =

Mariano

Union del dia 6 de Mayo de 1866.

Quinto como la hora de las diez de la mañana y hallan
dos reunidos en su sala capitular los señores de esta
municipio con. de esta villa de Villarrubia de los rios bajo
la presidencia del Sr. Alcalde, se dio principio a la pre
sente sesion con la lectura del acta anterior que fue
aprobada.

En acto continuo la misma Municipalidad comi
enzando que en bien la junta municipal se ocupa con la ma
yor actividad y celo en la rectificacion del estado de
liquidaciones o amillaramiento, estos trabajos con los
que ofrece el repartimiento y copia de la contribucion
territorial del año proximo veniente de mil ochocientos
veinte y seis a mil ochocientos veinte y siete no han
de estar concluidos a su debido tiempo sino se emplean
en la material formacion de los recibientes que constante
mente se dediquen a ellos; y teniendo en cuenta que para
la junta retribucion a estos gastos y mientras duran
aquellos trabajos no hay cantidad en el presupuesto
incluida, acuerda que sin abrar mano se ocupen en
ellos dos recibientes, y que por el Sr. presidente se solici
te autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia
para retribuirlos con diez y siete dias cada uno del cobro

te de los fondos municipales durante el tiempo que se
empleen en tales ocasiones.

Y no habiendo otros asuntos pendientes de que
tratar, se concluyó esta sesión que firma el Ayuntamiento.

Me. de que yo el Secretario certifico =

Horacio Carrillo Roman
de Albornoz

Juan Antonio
Bernardo

Bernardo Gerro

Casimiro Diaz

Juliano
Madruga

Dilig. al. En el mismo día se ha puesto y dirigido oficio al
Sr. Gobernador civil de esta prov. solicitando la autoriza-
cion que se acuerda en la Sesión anterior. Conste y
lo firmo =

Madruga



Sesion ord. del día 13 de Mayo de 1866.

Alrededor como la hora de las diez de la mañana y los señores
reunidos en la sala capitular los señores del Ayuntamiento
comp. de esta villa de Villavieja de los rios bajo la presi-
dencia del Sr. Alcalde, se dio principio a la presente sesión
con la lectura de la anterior que fué aprobada.

En acto continuo la misma Municipalidad considerando
que por varias disposiciones vigentes está prevenido el
establecimiento de Regidores de carne en todas las pueblos
y teniendo en cuenta que en esta localidad aun no existe
nombrado, no por que el Ayuntamiento tenga iniciado con
indiferencia este servicio que desde luego ha reconocido como
de grande utilidad y conveniencia para la salud publica,
sino por que las personas llamadas a el desempeño de
este cargo no se han prestado a cumplirlo, mas por sus
avanzada edad y achaques, y otras por consideras esta la
atribucion en pagacion a las obligaciones que impone,
acuerda nombrar y nombra como tal Regidor de carne
de esta villa a el alcaide D. Francisco Gallego con el.

sueldo o dotacion de setecientos veinte anuales que segun
la escala vigente corresponden a la misma poblacion y que
prestaran de los fondos municipales por trimestres

Y no habiendo otros asuntos pendientes de que tratar
se concluyo esta sesion que firma el Ayuntamiento de

Mo. que yo el Secretario certifico —



Acta de En Villavieja de los rios a veinte y uno de Mayo
de mil ochocientos sesenta y seis, cuando la hora de la
día de la mañana se reunieron en su sala capitular
y en sesión extraordinaria los señores del ayuntamiento
virtuoso constituido de la unida villa bajo la presi-
dencia del Sr. Alcalde, y dando por este en el acto
conocimiento de la circular de la Contaduría de Hacienda
pública de esta provincia fecha cuatro del corriente
de noventa en el Boletín oficial número ciento cuarenta y
cuatro correspondiente al día diez y nueve del mismo
mes, que comprende las Corporaciones civiles que tienen
que cumplir los intereses de sus bienes enajenados des-
pués del día de Octubre de mil ochocientos cincuenta y
ocho, correspondientes al primero y segundo semestres de
mil ochocientos sesenta y cinco, así como las cantidades
que han dejado de cobrar en los semestres anteriores, debi-
endo en consecuencia nombrar persona competente
autorizada que los represente, en el término irrevocable



Acta. En Villavieja de los rios a diez y siete de Mayo de
mil ochocientos sesenta y seis, siendo la hora de la
mañana se reunieron en su sala capitular
por los señores del Ayuntamiento cons. de la misma
villa en sesion extraordinaria bajo la presidencia del
Sr. Alcalde con un numero doble de mayores contribuyen-
tes que oficialmente fueron citados, y declarada abierta
la sesion por el Sr. presidente se dio cuenta en seguida
de una orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia
en fecha veinte y siete de Abril ultimo en que mani-
fiesta que la Junta provincial de sanidad en sesion
del dia veinte y seis del mismo mes acordó formar
la lista de los ayuntes a las dos plazas vacantes
de Medico Cirujano Titulares de esta villa, ordenandose
en un todo al tratamiento diez y seis del Reglamento
de partidos medicos de mayo de Noviembre de mil
ochocientos sesenta y cuatro, para el orden siguiente = En
primer lugar D. Luis Maria Aguilera en segunda

Lugar D. José María Aladro: en tercero id. D. D. Miguel
Blanco: en cuarto id. D. Rafael Martínez
y en quinto id. D. Daniel Gato y Barrera, acompa-
ñando a la vez las cinco instancias documentadas de
los interesados que visitan las dos ayuntadas plaras,
y añadiendo por último que por el Ayuntamiento y
asociados se cumplimentó cuanto prescriben los estatutos,
diciendo y siete y diez y ocho del citado Reglamento; y
entendidos los concurrentes debidamente de todo, y pre-
senta la competente decisión, se procedió a la vez
para el nombramiento de un titular y cubrir una de
las dos vacantes entre los que ocupan los tres prime-
ros lugares en la lista de la Junta provincial de
Sanidad; y cumpliendo todo lo que ordena el artículo
diciendo y siete del expresado Reglamento, se verificó el
sufragio resultando elegido por unanimidad de votos
D. José María Aladro y Blanco que ocupa el
primer lugar de los comprendidos en la mencionada
lista a el cual el Sr. presidente lo proclamó en este
acto mismo como titular. Procediendo a la vez
por la vía para cubrir la otra vacante de titular
bajo el sufragio con las mismas formalidades

resultó elegido por unanimidad de votos D. Rafael
Martínez y Montaña que ocupa el cuarto lugar en
la lista referida e igualmente que el primer fue
proclamado Médico Cuyano titular por el Ayuntamiento
Sr. presidente; y habiéndose observado todas las solemnidades
y requisitos prevenidos dió el referido Sr. presidente
por terminado el acto, acordando a la vez levantar
la presente sesión de que se dará cuenta en copia
certificada al Sr. Gobernador civil para que se digna
si lo estima conveniente aprobar estos nombramientos,
y que firmen los concurrentes que expresan, de
que yo el Secretario certifico =

Mano Heredia María Larillo
u Alvarado

Cesario Román y Alfonso Hortecano

Severiano Díaz Pascual
Díaz

Juan de Casanova Narciso Pérez

Tobías Carrabontz Bernardo Gero

Ygnacio López Modesto Roperos

Quirico Millan Pedro Moreno Candido Lorenz

Juan de la Cruz Millan Santiago del Aguila y Quintana

Desgracias Villegas Gorgonio Moreno

Ramon Rodriguez Fran. Camacho

Pantalon Gomez de la Beyer Pedro Moreno Collado

Juan Chacon Fran. Ballejo
Carmen Milla y Mordego Eusebio Villegas

Bernardo Guzman Manuel Mendez
Fran. Tabares y Milla

Bustiles Juan Diaz
Don Antonio de Milla y Pemon
Vulgencia



Contrato que se celebra entre el Ayuntamiento constituido al de esta Villa y D. Luis Maria Aguilera y Perez Medico Cirujano titulado y nombrado de la misma para el Distrito de... En Villarrubia de los... a primero de junio de mil ochocientos sesenta y seis, firmados en la sala capitular los señores del

ayuntamiento constituido de la misma villa por una parte, y de la otra D. Luis Maria Aguilera y Perez del juzgado domicilio, presente yo el Secretario de aquella Corporacion, Digo: Que nombrado en diez y siete de Mayo ultimo por la Municipalidad y doble numero de Mayores contribuyentes el referido D. Luis Maria Aguilera Medico Cirujano titulado de este pueblo, y aprobado este nombramiento por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en veinte y cuatro del mismo mes, se estaba en el caso para cumplimiento de las prescripciones del Reglamento de nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro en lo que se refiere a la validez y firmeza de esta eleccion, de proceder, puesto que el Sr. Aguilera acepta la plaza indicada, al otorgamiento de la correspondiente Ventura que desde luego asegure a ambas partes contratantes sus derechos y obligaciones, y poniendolo en ejecucion de maxima conformidad otorgan y convienen en las bases siguientes =

1ª Que queda como se halla la poblacion en los dos distritos de

nombrados uno del Convento y otro de la Iglesia, aunque
entendiéndose para la designación de familias pobres como
partidos Medios de primera clase, se asigna el primero de
dichos distritos, o sea, el del Convento al equívoco D. Luis
María Aguilera, percibiendo de los fondos Municipales
cuatro mil reales o sean cuarenta y cuatro escudos de dotación
anual proporcionalmente al último día de Marzo, Junio,
Septiembre y Diciembre.

1ª Que la duración del contrato comenzará a contarse desde este
día, hasta que por justas causas, de una o de la otra
parte se concluya.

2ª Que dicho facultativo asistirá en su ciudad de tanto hasta de
tantas familias pobres de esta población que le sean designadas
por el Municipio en todas las enfermedades que padecieran,
y recibiendo de este número recibirá veinte reales más, es decir,
dos escudos por cada una.

3ª Que el citado facultativo auxiliará a la Cooperación Municipal
en lo que se refiera a la policía sanitaria de esta localidad
y demás fines que expone el artículo primero del Real Decreto
y Reglamento de once de Noviembre de mil ochocientos
sesenta y cuatro.

4ª Que el equívoco facultativo verificará la asistencia de los
enfermos de su distrito con el mayor celo y exactitud, prestar
doles en asistencia y curados y procurándoles los auxilios
que hayan menester a cualquier hora en que se le necesite.

5ª Que el mencionado facultativo al renunciar en distrito, salvo en
los casos de mutuo consentimiento de que habla la Ley de
sanidad en su artículo setenta y los que se citan en el artículo
siguiente avisará al Ayuntamiento con un plazo de diez
días de anticipación para que dentro de él pueda procurarse

la vacante.

6ª Que el mencionado facultativo queda en libertad de celebrar
o no con los vecinos a quienes no tenga obligación de asistir
aquellos contratos particulares que quiten. Pero en caso alguno
intervendrá el Ayuntamiento en dichos contratos ni se obligará
a recandar las cantidades que los vecinos contratantes y el
citado facultativo estipulen. Sin que por esto se entienda que
las autoridades administrativas dejen de prestarle en su
fuerza y apoyo cuando reclame de los particulares sucesos
el importe de sus contratos.

7ª Que el indicado facultativo no ha de poder ausentarse de esta
población sin licencia o permiso del Alcalde por más de
un día.

8ª Que por cada año se concederá al referido facultativo hasta
dos meses de licencia o cuatro siendo por certidos de salud
justificados; pero en este caso, facultativo de su misma clase
desempeñará de su cuenta el servicio correspondiente.

9ª Que por último ambas partes contratantes se sujetan para
el cumplimiento de este contrato y consecuencias que de
él se derivan a las prescripciones del Reglamento de
once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Con cuyos bases o condiciones se formaliza este con-
trato y obligación entre el Ayuntamiento y el citado facultativo
D. Luis María Aguilera y Otero, sujetándose todos
en la parte supletiva a su exacto y puntual cumplimiento,
y lo firman en su crédito, de que yo el facultativo certifico

Pedro Florido José María Carrillo

de Albornoz

Cepario Romera

María Pina

Ignacio Lopez Severiano Diary
 Juanjo B
 Demando Gerez Roberto Lopez
 Pascual Diaz Felice Corabrunce
 Severiano Diary Mariano C. Lopez
 Juan C. Casanueva
 Juanjo Millar
 Luis M. Aguilera

Fulgencio
 Indiviso
 Luis C.



Contrato que se celebra entre el Ayuntamiento
 constituido de esta Villa y D. Rafael Martin
 y Montero Medico Cirujano titular nombrado
 de la misma para el Distrito de nominados
 de la Iglesia.

En Villarrubia de los jios
 a primero de junio de mil ochocientos
 sesenta y seis, reunidos en
 en Sala capitular los señores del
 Ayuntamiento constituido de la

misma Villa por una parte, y de la otra D. Rafael Martin
 y Montero del juramento de domicilio, presente yo el secretario de la
 Corporacion, Dignos. Fue nombrado en diez y siete de Mayo
 ultimo por la Municipalidad y doble numero de mayores con
 beyentes el referido D. Rafael Martin y Montero Medico
 Cirujano titular de este pueblo, y aprobado este nombramiento
 por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en veinte y cuatro
 del mismo mes, se estaba en el caso para cumplimiento de las prescrip-
 ciones del Reglamento de unese de Noviembre de mil ochocien-
 tos sesenta y cuatro en lo que se refiere a la validez y firmeza
 de esta eleccion de proceder, puesto que el Sr. Martin asig-
 la plaza indicada, al otorgamiento de la correspondiente escritura
 ra que desde luego asigne a ambas partes contratantes sus
 derechos y obligaciones, y poniendole en ejecucion de unanimes
 conformidad otorgan y convienen en las bases siguientes:

1ª. Fue dividida como se halla la poblacion en los dos distritos de nomi-
 nados uno del Convento y otro de la Iglesia, aunque entendien-
 dose para la designacion de familias pobres como puntados me-
 dios de primera clase, se asigna el segundo de dichos distri-
 tos, esto es, el de la Iglesia al agracado D. Rafael Martin

y Montevideo, prescribiendo de los fondos Municipales cuatro mil reales
o sean cuarenta mil escudos de dotación anual proporcionalmente
al último día de Octubre, Junio, Setiembre y Diciembre.

1^a Que la duración del contrato comenzará a contarse desde este
día, hasta que por justas causas, de una o de la otra parte, se
cancelase.

2^a Que dicho facultativo visitará en su distrito hasta docien-
tas familias pobres de esta población que le sean designadas
por el Municipio en todas las enfermedades que padecieran, y
excediendo de este número recibirá veinte reales más, es decir,
dos escudos por cada una.

3^a Que el estado facultativo auxiliara a la Corporación Municipal
en lo que se refiera a la policía sanitaria de esta localidad y
demás fines que expresa el artículo primero del Real Decreto
y Reglamento de once de Noviembre de mil ochocientos veintea
y cuatro.

4^a Que el mencionado facultativo verificara la asistencia de los enfermos
de su distrito con el mayor celo y esmero, prestandoles su asisten-
cia y curados, y pagándoles los auxilios que hagan merced
a cualquiera hora en que se le requiriere.

5^a Que el mencionado facultativo al renunciar en distritos, salvo en
los casos de mutuo consentimiento de que habla la ley de Sanidad
en su artículo setenta y los que se citan en el artículo siguiente
avisara al Ayuntamiento con un plazo de dos meses de anticipa-
ción para que dentro de él pueda proveer la vacante.

6^a Que el mencionado facultativo queda en libertad de celebrar o no
con los vecinos a quienes no tenga obligación de asistir aquellas
consultas particulares que quisiere. Pero en caso alguno interve-
niera el Ayuntamiento en dichos contratos ni se obligara a
responder las cantidades que los vecinos contratantes y el estado
facultativo estipularen. Sin que por esto se entienda que las auto-
ridades administrativas ejerzan de manera alguna su influencia

y otros cuando reclame de los particulares menores el importe
de sus contratos.

7^a Que el indicado facultativo no ha de poder ausentarse de esta
población sin licencia o permiso del Alcalde por más de
un día.

8^a Que por cada año se concederá al referido facultativo hasta
dos meses de licencia o cuatro siendo por motivos de salud
justificados; pero en este caso, facultativo de su misma clase
desempeñara de su cuenta el servicio correspondiente.

9^a Por último ambas partes contratantes se obligan por el
cumplimiento de este contrato y convenencias que de él
se desprendan a las prescripciones del Reglamento de once
de Noviembre de mil ochocientos veintea y cuatro.

Con cuyas bases o condiciones se formaliza este
contrato y obligación entre el Ayuntamiento y el estado facul-
tativo D. Rafael Montenegro y Montevideo, rogándose todas en
la parte respectiva a su exacto y puntual cumplimiento,
y lo firman en su crédito, de que yo el Secretario certifico =

Plas Heredia José M^o Carrillo Mario Pardo
de Albornoz

Cesario Romanos Ignacio Lopez
Bernardis

Bernardis Gerens Severiano Diaz
Diaz

Mariano Villegas

Alonso Pastorarua

Gaspar de Dios Rodolfo Lopez

Julian Carabantez, Juicio Millares
Francisco Orosco

Rafael de Portales

Julian Carabantez
Francisco Orosco
Lito.



Acta En Villavieja de los rios a primeros de Julio del
mil ochocientos sesenta y seis, siendo la hora de la dia de
la mañana y hallandose reunidos en sala capitular
los señores del Ayuntamiento comp. de la misma villa
bajo la presidencia del Sr. Alcalde con un numero mas
que de pto de mayores contribuyentes Dizeon: Que habien
do concedido a los cocheros, fabricantes y tratantes de las
especies de ceramos en varios años el encubrimiento y
adjudicacion en gremio del todo de los derechos e impuestos
sobre las mismas especies, los han administrado y recaudado
debidamente, y desy de hacer efectivos a la Hacienda
publica los respectivos pagos, ha quedado de excedente o
sobrante una cantidad de bastante consideracion que per
tenece relativamente a los concurrentes como comprendidos
en dichas clases y a otros vecinos que a las mismas tambien
corresponden, y desyendo los que suscriben dar aplicacion
a esta suma en mejoras de la poblacion, de acuerdo
de unanime conformidad acuerdan y convienen que
dicha cantidad se invierta en la traida de las aguas

de los censos publicos a la plaza y se constenga en un
 punto una fuente que a la vez de la conveniencia
 sirva de leonate, usando una junta que se compusiere
 de los señores concurrentes D. Juan Francisco Sanchez de
 Villa, D. Cesario Roman, D. Bernardo Lopez Pintado,
 D. Gaspar Pineda y D. Eusebio Villegas para que liquiden
 recorden los descubiertos que de la misma procedencia
 haya, y practiquen cualesquiera otra operacion que
 crean conveniente para depurar y poner al corriente
 la suma o cantidad de que se trata, y pida por un
 definitivo resultado llenos los libros que los que suscriben
 son contentos en relacion a la indicada mejora; y lo
 firman de que yo el secretario del Ayuntamiento
 certifico

~~Blas Bercede~~ ~~José Melendez~~
~~Alfonso~~
~~Severiano Diaz~~ ~~Alfonso~~
~~Diaz~~
~~Modesto Lopez~~ ~~Mariano Villegas~~
~~Bernardo Lopez~~ ~~Gaspar Pineda~~
~~Cesario Roman~~ ~~Ignacio Lopez~~
~~Francisco~~ ~~Francisco~~
~~Francisco~~ ~~Francisco~~

~~Quinto Millan~~
~~Juan~~ ~~Pedro Moreno~~
~~Gracias Villegas~~ ~~Candido~~
~~José~~ ~~Antonio~~
~~Ramon~~ ~~Bernardo~~
~~Felipe~~ ~~José~~
~~Juan~~ ~~Francisco~~
~~José~~ ~~Patricio~~
~~Bernardo~~ ~~Juan~~
~~Ignacio~~ ~~Pantaleon~~
~~Antonio~~ ~~Francisco~~
~~José~~ ~~Pedro~~

Alfonso Morales

Julian Chacon

Comate Millon

Gorgonio Moreno

y Kerduyoff

Fulgencio

Medina

laio



Señal Ordin.^a del dia 26 de Agosto de 1866.

Quendo como la hora de las diez de su mañana y hallan-
dose reunidos en su sala capitular los señores del ayunta-
miento conq. de esta villa de Villavieja de los ynos
bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se dio principio a
la presente sesion con la lectura de la anterior que fue
aprobada.

En acto seguido la misma Municipalidad teniendo en
consideracion que desde que se concedio en esta villa de Real
orden la feria anual por espacio de ocho dias que prin-
cipian el ocho de Setiembre de cada año en que la Iglesia
celebra la Natividad de la Virgen, se halla establecida la
costumbre de trasladar a esta Iglesia parroquial desde
su Santuario la sagrada Imagen de Nuestra Señora del
la Sierra para en festividad, venida, que sin perjudicar
ninguna costumbre, ni se entienda perjudicar en manera
alguna los derechos que tanto este pueblo como el Sr.
Sr. Duque de Hijas puedan tener a indicado Santuario,
se trasladada la citada Imagen de Nuestra Señora de la

Querra a esta parroquia el Domingo dos de Setiembre
propino con la pompa y solemnidad acostumbrada
por el Regidor D. Julian Carabantes a quien se comi-
sionó al efecto, y que se dé conocimiento de este acuerdo
a D. Mariano Fernandez de los Brines que en
esta villa posee el Com. Sr. Duque de Silyar, para
que prestando su asentimiento en nombre de en primer
pal, se sirva comunicar la orden que se da al Capellan
de referido Santuario, a fin de que no ponga dificultad
alguna a dicha traslacion, dirigiendose los competentes
oficios al Sr. Cura parroco para que por medio de un
Requiere general de campanas a la hora de las doce de la
manana del dia anterior se anuncie al publico, y que
a las cinco de la tarde del referido dia se reunan en la
parroquia al venerable cabildo eclesiastico, a donde
concurran tambien el Ayuntamiento para salir en
procecion al sitio acostumbrado a recibir la mencionada
Imagen, ya los señores D. Antonio Diaz y D. Vicente
Gledicia, a quienes nombra para el cuidado de las limosnas
que los fieles quieran dar en la traslacion de dicha
Imagen con aplicacion a su culto.

No habiendo otras cosas pendientes de que se
trata, se concluyo esta sesion que firma el Ayuntamiento.

M. de que yo el secretario certifico =

Dilig.ª # Con fecha de este dia se han puesto y dirigido los oficios
que se mandan en la sesion anterior a los señores D. Mariano
Fernandez, Cura parroco, D. Antonio Diaz y D. Vicente
Gledicia. Conto y lo firmo en Villanueva de los Guesos a
veinte y uno de agosto de mil ochocientos veinte y seis =

Querra ORD.ª del dia 29 de Setiembre del 1866.

Querra como la hora de las diez de su manana y hallandose
reunidos en su sala capitular los señores del Ayuntamiento con. de esta
villa de Villanueva de los Guesos, bajo la presidencia del primer
teniente de Alcalde por encontrarse enfermo el Sr. Alcalde, se dio
permiso a la presente sesion con la lectura de la anterior que

fue guardada.

Seguidamente la misma Municipalidad acordada que el Domingo proximo treinta del corriente mes y hora de las siete de la mañana sea tratada y a su fantuaria desde esta Iglesia parroquial con las solemnidades de costumbre la sagrada Imagen de Nuestra Señora de la Gloria por el regidor D. Julian Carabantes a quien se comisiona al efecto, y que se dirija el presente oficio al Sr. Cura parroco pidiendole esta determinacion y a fin de que se cumpla lo que se comunique al publico por medio de un edicto general de Congregacion a la hora de las doce de la mañana del dia siguiente y que se verifique en succion tratada el sitio acostumbrado, como igualmente al Capellan del mismo fantuario para que se presente en el a recibir la indicada Imagen.

No habiendo otros asuntos pendientes de que tratar se concluyo esta sesion que firma el Ayuntamiento de que yo el Sr. certifico



Acta # En Villarrubia de los rios a diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron los señores del Ayuntamiento de la misma villa y doble numero de mayores contribuyentes, cuyos nombres al manifiesto se ejecucion en la sala capitular y declarada por el Sr. Alcalde presidente obrando la sesion manifestada en seguida. Fue por el Sr. Gobernador civil de esta provincia se le ha dirigido una orden fecha veinte y siete de Setiembre ultimo en la que previene que no habiendose cumplido por el Ayuntamiento que dirige el Reglamento organico de Municipios en sus articulos segundo, tercero y quinto por lo que no se ha previsto la plaza de Farmaceutico titular, se le manifiesten los motivos que la misma Municipalidad ha tenido para no hacerlo y en el caso de no existir fundamento legal que lo impida, que se reuna el Ayuntamiento y un doble numero de mayores contribuyentes para que celebrando sesion establezcan las condiciones del contrato.

- Juvenal
- Blas Heredia
- Cesario Roman
- Francisco Lopez Romero
- Rafael
- Leovigildo Diaz y Diaz
- Modesto Pignero
- Manuel Casanova
- Julian Millan
- Bernardo Lopez
- Julian Carabantes
- Francisco Diaz
- José Diaz
- Pedro Alvarez
- Juan Fran. Sanchez de Millan
- Manuel Pineda
- Manuel Pedron
- Manuel Vallejo
- Bernardo Guayarro
- Julian Chacon
- José Carabantes
- Francisco Gomez de los Reyes
- Manuel Bruinta
- Quinto Navarro

segun lo dispone el articulo catonero del referido
reglamento, y que de este acuerdo se remita a sup
licencia copia certificada para en su propia quiebra
con el mismo tiempo que los anuncios para la
Gracia y Noticia oficial llamando ajuizantes; y
entendidos los contenidos de lo manifestado por
el Sr. presidente y de la orden a que se contrae
y sin perjuicio de cumplir el Ayuntamiento
lo que de esta con el se relaciona, o sea de exponer
a S. M. Gobernador los motivos que ha tenido
para no proveer la plaza de farmacuticos titular,
y considerando la misma Municipalidad y acordado
que a esta localidad por su numero de mil tresien
tos setenta y cinco concyeron dos farmacuticos
titulares, uno para el distrito del Convento y otro
para el de la Iglesia en que se halla dividida la
poblacion para los partidos Medios, acuerdan que
se proceda a la provision y contrata de dichas
plazas de farmacuticos titulares, puevas las formal
dades que establecen los articulos quince, diez y seis,
diez y siete y diez y ocho de referido reglamento, y
bajo las condiciones siguientes =

1^a Que dividida como se halla la poblacion en dos distri
tos medios denominados del convento uno y otro de

la Iglesia a que concyeron por concyuerdos
dos farmacuticos titulares, y entendiendo estable
cidas en este pueblo dos oficinas de farmacia
sin asignacion alguna, solamente se abonara a
los citados farmacuticos titulares, ^{de los fondos municipi} el importe de los
medicamentos que cada uno de ellos ha para los
pobres en su respectivo distrito con arreglo a tarifa,
o con las ventajas en que los concyerieren al publico,
de conformidad a lo dispuesto por el articulo setimo
del reglamento.

2^a Que por ultimo que el tiempo o duracion del contrato
ha de ser por el periodo de tres años a contar desde
el dia primero de Enero de mil ochocientos treinta
y siete hasta el treinta y uno de Diciembre de
mil ochocientos treinta y nueve.

Bajo cuyas condiciones se anunciara la
vacante y provision de estas plazas y se levanta
la presente cota que en copia certificada se eleva
ra al Sr. Gobernador civil de esta provincia para
su superior aprobacion, y que fuman los concy
entes, de que yo el Sr. del Ayuntamiento certifico =
Entre lineas = de los fondos Municipales =

Mas Heredia
Cefeino Roman
Juan de los
Bernard

Nasio Pineda Severino Diaz
Adolfo Proenza

Juan Comanba Livio Millar

Bernard Goroz Julian Carabante

Manuel Diaz Juan Diaz

José Alvarez Juan Comanba

Manuel Pineda y Millar Norberto Redondo

Franco Gallego Bernardo Guzman
Julian Chacomp

José Carabante Pantaleon Gomez
de los Reyes

Julgenio
Mendez



Acta En Villarrubia de los rios a quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, reunidos como a la hora de la mañana en la sala capitular los señores del Ayuntamiento constitucional de la misma villa con un numero mayor que doble de mayor contribuyentes que al efecto fueron convocados por un el Ayuntamiento y de orden del Sr. Alcalde presidente se dio cuenta de un escrito presentado por D. Pedro de la Cruz, D. Manuel Pineda y Millar, D. Bernardo Lopez de la Cruz, D. Pantaleon Gomez de los Reyes y D. Felix Parodi vecinos y propietarios de dicho pueblo, exponiendo la necesidad de reformar la clasificacion de los predios rústicos y urbanos de este termino sujetos a la contribucion territorial, y solicitando por ello que esta medida se lleve a cabo con bien y utilidad de los intereses del vecindario: y enterados el Ayuntamiento y asociados, y considerando que el mal estado en que hoy se encuentran la mayor parte de los sitios con motivo de hallarse infestados del insecto del palomilla hace preciso requerir la certificacion del mismo termino para dependientes a la clase que atendida aquella calamidad merecen, y a la vez eleva a las que por sus

Unidos Leonel Santiago del Aguila
y Aguila
Antonio Garcia
Garcia

Julian
Madruga
Madruga



Ilustre Ayuntamiento de esta Villa.

Los que suscriben ^{ya} y propietario de la misma
A N. S. hacen presente que en el mes de D.
de el año pasado de 1866. Removimos esta Cor
poracion para que ordenase una nueva Estadis
tica con arreglo a la figura triti
ca y Urbana de este termino Judicial, pa
ra con ello evitar en lo posible la demerbelacion
que se ve en el actual amillaramiento, obstar
don la Instruccion y Real Orden que tra
blan sobre el particular. Dicha operacion
fue acogida y tenor de y prometio algunas
expensas, Mas como ha ya tiempo en el estado
de los que ablan, de que los trabajos que reclama
ban, se pongan en juego, por la falta de operacion igno
ra aquella solicitud, recibian la pronta y

Suplican a N. S. entencidamente recibir y dignen
poner en ejecucion los nuevos trabajos Estadis
ticos para con ellos formar un amillaramiento por el
cual se satisficiera en cierto modo la carga y la

perjuicio que se han y rogando a los contribuyentes,
teniendo a la vista las circunstancias de las fincas, se
han al. Gracia que con Justicia usaran mu-
cho de la Merced de esta Municipalidad

De Villavieja de los Ojos y Saborio primer de
mil ochocientos setenta y siete

Pantaleon Gomez delos Felix Barbe
Moya J^r

Mannul Ring
y Millado

Patricio Barco J^r

Vernand Lopez
Castado

Ante. Arenas

Alonso Hernandez

Jose Molina
Riviera

José Perez
Mellado

Juan de la Cruz
Francisco Gallego



Señores del Ayuntamiento Const. de esta villa.

Yo, que suscribo, propietario y vecino de
la misma ante V.ª ha sido presente: Que
a todo consta la necesidad de reformar la
clasificación de los predios y bienes de todas clases
que los vecinos de esta población tienen e' contin-
bruir, por que publica y las reformas que
la legislación actual opera; denunciar este
hecho a la Adm. de Hacienda, para formar
una comisión clasificadora, sin propor-
cionar a' est. pueblo mayores gastos, y no
es este el ánimo de los suscritos; por
fin en acudir al dignísimo Ayuntamiento
a' est. cuerpo que siempre debe estar dispuesto
to a' proporcionar el bien general, sin
detenerse en obstáculos personales y

la corporacion Municipal
con el numero de mayores escritas.
buenos que por su oportuno, adoptan
bases convenientes que propendan al
bien estar de los vecinos, y con estas
se crease el rumor popular, y se
convertira en alabanza, luego que los
jueces de este pueblo se convencieran
que las minas de todo son de legalidad
estricta encaminada al bien general.
Villanueva el 10 de Abril de 1800

Procurador
Manuel Lopez
Antonio
Felipe Barbi

Manuel Ruiz
y Millan
Pantaleon Gomez
de los Reyes

